

Tipo de Proceso		Expropiación C. 1 – Principal	
	Radicación del Proceso	257543103002 20110142	
Asunto	Acepta renuncia – Obre pago		
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)			

Conforme al informe secretarial y los mensajes de datos allegados al plenario, el despacho dispone:

Primero: Acéptese la renuncia presentada por la apoderada judicial de la parte actora profesional del derecho Fahid Name Gómez, por cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Segundo: Previo a reconocer personería al profesional del derecho de cabal cumplimiento art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Obre en autos los comprobantes de consignación de pago efectuado por la parte pasiva al Banco Agrario Depósitos Judiciales por concepto de pago de honorarios definitivos perito Oscar Navarro y de la firma dictámenes especializados S.A.S., los cuales se ponen en conocimiento a los extremos procesales para lo de su cargo.

Notifiquese,

Paula Andrea Giráldo Hernández

Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc102b30bd38530d118fa192aa0092d2b4665ac5280814a17ffcfaba0ad34626

Documento generado en 04/04/2024 02:28:54 p. m.



Tipo de Proceso	Expropiación C. 1 – Principal	
	Radicación del Proceso 257543103002 201500470	
Asunto	Releva Perito Igac	
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)		

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegados al plenario, el despacho dispone:

Primero: Alexis Javier Carbono Mendoza (e) subdirector técnico Subdirección de Avalúos, adjunta la resolución nº 639 de 2020 "por medio de la cual se conforma la lista de peritos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Igac para interventor en los procesos judiciales en los cuales se aplica el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 y el numeral 5 del artículo 2".

Segundo: Así las cosas, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 49 del C.G.P., se designa a Jorge Barreto Méndez, quien hace parte de la lista de expertos suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Igac, comuníquesele por al medio más expedito, a través del correo electrónico j.barretom@hotmail.com y/o celular 33142703696 y de cabal cumplimiento a lo dispuesto en proveído de fecha veintidós (22) de enero del año dos mil diecinueve (2019), visible a folio digital 0063AutoDecretaDictamenPericial20190122.pdf.

Notifiquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f431d5f2a9e3270c628e345de1bb1da15ca8c1a0e2ad9dd0ef60e34db66fe55**Documento generado en 04/04/2024 02:28:55 p. m.



Juzgado Segundo Civil del Circuito con Asignación de Funciones Laborales Soscha – Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo Laboral		
	C. 1 – Principal		
	Radicación del Proceso 257543103002 201600077		
Asunto	Comunicación Orip		
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)			

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegados al plenario, el despacho dispone:

Primero: Para los fines legales pertinentes, la Orip de Bogotá Zona Norte, allega certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria n° 50N-20010987, en donde se evidencia en la anotación n° 17, Juzgado 001 Civil del circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., especificación embargo laboral rad. 2016-077, en donde quedo a disposición del Juzgado 2 Civil del Circuito de esta localidad (Medida cautelar). © © 0056RtaOficioSupernotariado 20240314.pdf

Segundo: De la anterior comunicación se le pone en conocimiento a los extremos procesales para lo de su cargo.

Tercero: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Notifiquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito con Asignación de Funciones Laborales Soacha – Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd952eb0e79de343fb98daea9103db9e1b52ab2302b5d394858fb3282f446b1**Documento generado en 04/04/2024 02:28:55 p. m.



Tipo de Proceso	Verbal de Simulación de Contrato C. 1 – Principal		
	Radicación del Proceso 257543103002 201600229		
Asunto	Dar cumplimiento orden judicial		
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)			

Conforme al informe secretarial y los mensajes de datos allegados al plenario, especialmente el obrante a folio digital <u>O115RtaOficio102OripFusagasugaInforma20240313.pdf</u>, resulta pertinente informarle a la servidora, que la circular mencionada es anterior al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se **ordena** nuevamente dar cumplimiento a la sentencia celebrada el día **veintisiete (27) de julio del año 2018,** previa liquidación y pago efectuado por la parte interesada, sin mayores exigencias, tal y como lo determina la norma en cita, <u>so pena de ser sancionada</u> conforme al numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por secretaria, proceder a oficiar nuevamente con las advertencias de este auto.

Notifiquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Pág. 1

Código de verificación: **af210a685adb34e60d2dd8db74fb39b88f7e43e96a153b0c25fd9c51b831e6f6**Documento generado en 04/04/2024 02:52:31 p. m.



Tipo de Proces	o	Ordinario Laboral		
		Ejecutivo Sentencia		
		C. 2		
	Radicación del Proceso	257543103002 201900045		
Asunto		Apoderado pone en conocimiento		
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)				

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegado al plenario, el despacho dispone:

Primero: El apoderado judicial de la parte actora, pone en conocimiento la diligencia de secuestro adelantada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, de acuerdo con el Despacho Comisorio número 0417 de fecha 11 de agosto de 2023, visible a folio digital

☐ © 0032MemorialInformaDiligenciaSecuestro20240228.pdf

Segundo: Permanezca el proceso digital en secretaria en espera de la devolución por parte del despacho en comento, de la comisión conferida.

Notifiquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c28d271ec846a12173a0bde54a4ddf015cf788dc7a32fd905c1f36c3b0ca783c

Documento generado en 04/04/2024 02:28:56 p. m.



Tipo de Proceso		Divisorio C. 1	
	Radicación del Proceso	257543103002 202100042	
Asunto		Señala fecha art. 409 C.G.P.	
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)			

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegados al plenario, el despacho dispone:

Primero: Téngase en cuenta memorial adosado por la parte actora, proveniente del Juzgado Veintiocho Civil Municipal.

 $\bigcirc \circ 0064 \underline{Memorial Informa Desembargo Inmueble 2024 0227.pdf}$

Segundo: En virtud de lo normado en el artículo 409 del C.G.P., en concordancia con el artículo 226 ibídem, se convoca a audiencia para interrogar a los peritos Tito Ignacio Torres Palacios y Christian German Díaz Avendaño, para tal efecto, se señala la hora de las 8:30 am del mes de veintinueve (29) de 2024 del año en curso. para que tenga lugar la diligencia de la norma en comento. Comuníquese por el medio más expedito a las partes y apoderados, indicándoles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o en forma presencial si por necesidad de las partes deba realizarse de esa manera; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a las partes y postores, a efecto de unirse a la sesión virtualmente.

Tercero: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Notifiquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez

Firmado Por: Paula Andrea Giraldo Hernandez Juez Circuito Juzgado De Circuito Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21655787bb023f9259dc950277ad5420da7926a67c13a8a3343fc2530447b575

Documento generado en 04/04/2024 02:28:57 p. m.



Tipo de Proceso	Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria adquisitiva de Dominio	
	Radicación del Proceso	257543103002 202100146
Asunto	Secretaria Art. 110 C.G.P.	
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)		

Conforme al informe secretarial y los mensajes de datos allegados al plenario, el despacho dispone:

Primero: La Orip de esta localidad, mediante oficio 2584 de fecha 24 de noviembre de 2023, allega la inscripción de la demanda, como se observa a folio digital © © 0060RtaOficio SNR20231127.pdf

Segundo: Como quiera que se encuentra integrado el contradictorio, se ordena, fijar el presente asunto en lista del artículo 110 del C.G.P., a través de la página web oficial de la Rama Judicial, a efectos de correrle traslado de las excepciones de mérito.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Pág. 1

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a378897dcb09b496b61253e31de60612a2c63b567a73af76f8e7580bf467d2b**Documento generado en 04/04/2024 02:28:57 p. m.



Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal	
	Radicación del Proceso 257543103002 202100172	
Asunto	Previo	
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)		

Conforme al informe secretarial y los mensajes de datos allegados al plenario, el despacho dispone:

Primero: Previo a dar curso a la solicitud elevada por el profesional del derecho del Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG), de cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del art.76 del C.G.P.

Notifiquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández



Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha - Cundinamarca

> Firmado Por: Paula Andrea Giraldo Hernandez Juez Circuito Juzgado De Circuito Civil 002 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Pág. 1

Código de verificación: **fb24c92bb7bcb1d65d992afbee770468547a69dcf19f6809f628ea7afca886fd**Documento generado en 04/04/2024 02:28:57 p. m.



Tipo de Proceso	Verbal de	Verbal de Impugnación de Actos de Asamblea C. 1 – Principal	
Radicación del Proceso 257543103002 202200011			
Asunto	Admite Reforma de la Demanda		
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)			

Asunto A Tratar

Por otra parte, se procede a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante.

Consideraciones

El apoderado de la parte demandante reforma la demanda, la que consiste en modificar los sujetos procesales.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

- 1. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
- 2. Para reformar la demanda es ne<mark>ces</mark>ario pre<mark>s</mark>entarl<mark>a</mark> debidamente integrada en un solo escrito.
- 3. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
- 4. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial"

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se incluyeron sujetos procesales de la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.

Resuelve

Primero: Aceptar la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

Segundo: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada quedará así:

Hechos relacionados en el mensaje de datos visible a folio digital $\bigcirc -0053 Memorial Allega Reforma Demanda 2024 0307.pdf$

Asunto	Admite Reforma de la Demanda	
Radicación Del Proceso 257543103002 202200011		
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)		

Tercero: Notificar la presente admisión de la reforma de la demanda al extremo pasivo de conformidad con lo normado en el art. 291 y 292 del C.G.P., y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; como quiera que no se ha notificado al extremo pasivo.

Cuarto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Notifiquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez





Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca

> Firmado Por: Paula Andrea Giraldo Hernandez Juez Circuito Juzgado De Circuito Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafbee1cba2ce52a8f5a175edb1501973e4a9488d561a549b9f46e971add93ae**Documento generado en 04/04/2024 02:28:58 p. m.

Carrera 4ª Nº.38	- 66 Piso 4 Palacio	de Jı	asticia Soacha Cundinamarca	Pág. 2
⊙ www.juzgado2civilcircu	itosoacha.com	\bowtie	j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Elaborado: mcgv	AI-020-24-II		₹6013532666 Ext.51391	



Tipo de Proceso	Verbal de Impugnación de Actos de Asamblea C. 1 – Principal	
	Radicación del Proceso 257543103002 202200011	
Asunto	Contesta demandado	
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)		

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegados al plenario, el despacho dispone:

Primero: Agréguese a los autos el escrito de contestación de la demanda, allegada por el apoderado judicial de la parte demandada **sociedad Espumados S.A.**, el cual indica que se opone a las pretensiones, proponiendo <u>excepciones de mérito denominadas</u>: 1. Inexistencia de los supuestos normativos que dan lugar a la nulidad; 2. Inexistencia de los supuestos normativos que dan lugar a la ineficacia; 3. Excepción Genérica. © <u>0052MemorialAlegaContestacionDemana20240223.pdf.</u>

Segundo: Se le indica al profesional del derecho de la parte pasiva, que se esté a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Notifiquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca

> Firmado Por: Paula Andrea Giraldo Hernandez Juez Circuito Juzgado De Circuito Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aaeedd7625f568009fb0dbd9abd48b51a6782eda13239d8a5f047a7074a5bc9**Documento generado en 04/04/2024 02:28:59 p. m.



Tipo de Proceso	Verbal Declaración de Existencia de Sociedad Civil de Hecho	
Radicación del Proceso 257543103002 202200082		
Asunto	Niega	
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)		

Conforme al informe secretarial, revisado el escrito de las medidas cautelares que pretende se decreten, el despacho dispone:

Primero: El artículo 590 del C.G.P. establece las reglas que deben cumplir las medidas cautelares procedentes dentro de los procesos declarativos. A la luz de dicho precepto, el embargo y secuestro de la razón social La Mafia Causal Food Cámara comercio, solicitado folio digital ante \mathbf{v} interno © 0059AllegaNovedadSolicitudMedidasUrgentes20240306.pdf medida cautelar innominada embargo y secuestro de la razón social La Mafia Causal Food ante Cámara y comercio, numeral 7º medida cautelar innominada; no cumplen con los requisitos exigidos por el literal c) numeral 1º del mencionado artículo, pues las allí autorizadas son aquellas denominadas "atípicas" o "innominadas", es decir, las que no se encuentran previstas en el ordenamiento legal pero que pueden ser decretadas cuando el Juez las encuentre razonables para proteger el derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubiere causado o asegurar la efectividad de la pretensión, siendo un ejemplo de estas la emisión de una orden de autorización o prohibición de cierto acto.

Segundo: Por tanto, la parte actora sírvase adecuar la medida cautelar solicitada de conformidad con lo expuesto.

Tercero: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Notifiquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez

Pág. 1

Juez Circuito Juzgado De Circuito Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 272a737afd47cda93f2b2e9cff6b4e4f7abe492e9b6a4136b13de8f6e3012e82

Documento generado en 04/04/2024 02:28:59 p. m.



Tipo de Proceso	Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio		
Radicación del Proceso 257543103002 202200133			
Asunto	Asunto Nombra curador ad-litem – Notificada demandada		
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)			

Teniendo en cuenta que se realizó el trámite de que trata el artículo 5° del Acuerdo n°.PSAA14 – 10118 de marzo 04 de 2014, el despacho dispone:

Primero: Fenecido el término del emplazamiento sin que los emplazados (personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto de usucapión), hayan concurrido a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, dictado dentro del presente proceso, el Juzgado de conformidad a lo normado en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7° del artículo 48 ibídem, le designa como curador ad − liten al abogado Aurencio Torres Riascos. Comuníquesele y súrtase la notificación correspondiente al correo electrónico autori126@hotmail.com y/o celular 20 3204738502. Dando alcance a lo dispuesto en la STC7800-2023 de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, se fijan como gastos al curador ad − litem la suma de \$700.000.00 a cargo de la parte actora. Acredítese su pago en debida forma.

Segundo: Téngase en cuenta que, el apoderado judicial del extremo activo, remitió notificación personal a la parte demandada Leonor Bogotá Escobar; quien guardo silencio, esto es, no contesto la demanda, como tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza. O 2024 Mem Certf Notf Fotos Valla 2023 0518.pdf.

Tercero: Así las cosas, se tiene por notificada a la demandada **Leonor Bogotá Escobar**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifiquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández

© Mariana

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Pág. 1

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af95538a1fdb486d0a05b2e25eb1e63b938183cc190113fcffecdf4432dc5a2e

Documento generado en 04/04/2024 02:29:00 p. m.



Tipo de Proceso	Ejecutivo		
	C. 1 – Principal		
	Radicación del Proceso 257543103002 202200205		
Asunto	Ordena seguir adelante		
	Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)		

Antecedentes:

La Sociedad Cekaed Security Ltda, representada legalmente por el señor Edgar Arturo Nocuo Martínez, impetró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra Conjunto Residencial Alheli P.H., representada legalmente por la señora Yustyn Katheryn Betancourt Aguilar, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

- 1. Por la suma de **veintinueve millones seiscientos setenta mil doscientos ochenta y cinco pesos m/cte. (\$29.670.285,00)** correspondiente a la cláusula penal, la cual obra en el contrato objeto de litis en el numeral décimo quinta (15).
- 2. Por la suma de ciento cuarenta y ocho millones trescientos cincuenta y un mil cuatrocientos veintisiete pesos m/cte. (\$148.351.427,00) correspondiente a la cláusula aceleratoria, pactada en el numeral 8º del contrato suscrito por las partes.

Sobre las costas y gastos procesales se resolverá en su oportunidad.

Actuación procesal:

Reunidas las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en armonía con el artículo 430 ibídem, mediante proveído de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas. © *0010AutoLibraMandamientoContratoServicioVigilanciaSeguridadPrivada20221027.pdf

Con auto del diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), se tuvo por notificada de conformidad con lo dispuesto en los art. 291 y 292 del C.G.P., a la parte demandada **Conjunto Residencial Alheli P.H.**; quien, dentro del término legal conferido, guardo silencio, sin que se propusiera excepciones de ninguna naturaleza. © ** 0024AutoTengaseNotificadoNiega20230817.pdf

Consideraciones:

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación y trámite de la litis, los cuales son, capacidad de las partes, competencia del Juzgado y demanda en forma militan en autos y ello garantiza el debido proceso (Art. 29 C. N). Se anota, que la actuación no se encuentra incursa en nulidad que deba ser declarada.

Ahora, el artículo 422 del C.G.P., en armonía con los art. 430 ibídem, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El proceso ejecutivo a diferencia de los demás procesos, parte de la existencia de un derecho cierto y definido, su finalidad esencialmente radica en la satisfacción de ese derecho generalmente mediante medidas cautelares y posteriormente el remate de los bienes.

Asunto	Ordena seguir adelante	
I	adicación Del Proceso 257543103002 202200205	
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)		

Por esta razón, la acción ejecutiva solo la tiene aquel titular de la obligación, ceñida a las reglas formales y sustanciales que determina el Artículo 422 del C.G.P., norma que de manera diáfana delimita los documentos que prestan mérito ejecutivo y los requisitos que estos deben contener.

- 1. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
- **2. Que sea clara:** Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
- **3. Que sea exigible:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
- **4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante:** El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
- 5. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

Como anexo de la demanda, la parte ejecutante adoso contrato; contentiva de las sumas de dinero que se ejecutan, el cual cumple con el lleno de las exigencias consagradas en las normas sustanciales, estructurándose con ello, los títulos valores en los términos del Art. 422 del C.G.P.

Advertido que la parte pasiva dentro del término legal concedido, no contesto la demanda, como tampoco propuso excepciones de mérito; no le queda otro camino a este Despacho que dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, ordenar seguir adelante con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha — Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Se Ordena seguir adelante la ejecución a favor de La Sociedad Cekaed Security Ltda, representada legalmente por el señor Edgar Arturo Nocuo Martínez, y en contra de Conjunto Residencial Alheli P.H., representada legalmente por la señora Yustyn Katheryn Betancourt Aguilar, por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen previo avalúo de los mismos.

Tercero: Elabórese la liquidación del crédito, de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

Carrera 4ª Nº.38	- 66 Piso 4 Palacio d	le J	usticia Soacha Cundinamarca	Pág. 2
⊙ www.juzgado2civilcircu	itosoacha.com	\bowtie	j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Elaborado: mcgv	AI-029-24-II		₹6013532666 Ext.51391	

Asunto	Ordena seguir adelante	
F	adicación Del Proceso 257543103002 202200205	
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)		

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada de esta ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 365 del Código General del Proceso. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de \$1.300.000,oo.

Notifiquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández





Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha - Cundinamarca

> Firmado Por: Paula Andrea Giraldo Hernandez Juez Circuito Juzgado De Circuito Civil 002 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cb67a5656160d3f75094e8600637de2673ed3bbb2e0388b978e72116893d364 Documento generado en 04/04/2024 02:29:00 p. m.

Carrera 4ª Nº.38	- 66 Piso 4 Palacio	de J	usticia Soacha Cundinamarca	Pág. 3
⊙ www.juzgado2civilcirc	uitosoacha.com	\bowtie	j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	J
Elaborado: mcgv	AI-029-24-II		₹6013532666 Ext.51391	



Tipo de Proceso	Verbal Acción Pauliana		
	Radicación del Proceso 257543103002 202300003		
Asunto	Oficiar		
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)			

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegados al plenario, el despacho dispone:

Primero: Dese curso favorable a la solicitud elevada por el profesional del derecho acredito en debida forma el trámite previsto en el numeral 10° del art. 78 del C.G.P.

Segundo: Secretaría proceda a oficiar a la Caja de Compensación Familiar Compensar de conformidad con la solicitud visible a folio digital of outper outper

Tercero: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Notifiquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández

Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7adc8de253e09236e62bd8237be020c4007157aab93bb110e3134f8a80f0dd80

Pág. 1

Documento generado en 04/04/2024 02:29:01 p. m.



Tipo de Proceso	Verbal Nulidad de Escritura Pública		
	Radicación del Proceso 257543103002 202300085		
Asunto	Dar cumplimiento		
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)			

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegados al plenario, el despacho dispone:

Primero: Previo a dar curso a la solicitud elevada por el memorialista, se requiere al profesional del derecho para que de cabal cumplimiento al numeral cuarto del proveído calendado 18 de mayo de 2023 visible a folio digital Paula Andrea Giraldo Hernandez

Notifiquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca

> Firmado Por: Paula Andrea Giraldo Hernandez Juez Circuito Juzgado De Circuito Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f7c4d00d1c71afa184ed2e544c70483208232d9942064effbcadd10a27c9bba

Pág. 1

Documento generado en 04/04/2024 02:29:02 p. m.



Tipo de Proceso	Divisorio Ad valoren o venta de la cosa común		
	Radicación del Proceso 257543103002 202300153		
Asunto	Señala fecha de Secuestro		
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)			

Conforme el informe secretarial y el mensaje de datos allegado al plenario el plenario, el despacho dispone:

Primero: Dese curso favorable a la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo activo. Para tal efecto, se señala el día dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las 2:00 pm., en la cual se evacuará la diligencia de Secuestro del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nº.051-33380. Comuníquese por el medio más expedito a la parte actora, indicándoseles que la audiencia se adelantará en forma presencial en la sala de audiencias 2 ubicada en el Palacio de Justicia sede Cazucá cuarto piso, en caso que alguno (a) de las partes requieran conectarse en forma virtual el profesional del derecho deberá informar al despacho con anterioridad a la diligencia para disponer la conexión, a través del correo electrónico que suministren, a través de la plataforma Microsoft Teams

Segundo: Se designa como secuestre a C y O Administración Jurídica S. A. S. quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia – comuníquese al correo electrónico cyoadmonjuridica@gmail.com y se le fija como honorarios la suma de \$440.000,00 los que serán cancelados en caso de hacerse efectiva la diligencia. Secretaría proceda a comunicar a la empresa en comento. Déjese las constancias de ley.

Notifiquese,

Paula Andrea Giráldo Hernández

SEXT MORE

Juzgado (

el Circuito

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28ea988649aa6dd9da70aaeef93687b6d2fa8f57d6628431a13528baf7ae0211

Documento generado en 04/04/2024 02:29:03 p. m.



Tipo de Proceso	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real		
	Radicación del Proceso 257543103002 202300154		
Asunto	Notificadas demandadas		
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)			

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegados al plenario, el despacho dispone:

Primero: Téngase en cuenta que, la apoderada judicial del extremo activo, remitió notificación personal a la parte demandada sociedad Jennifer Mesa Real State Constructora S.A.S., representada legalmente por Jennifer Mesa Castro y Jennifer Mesa Castro; quienes guardaron silencio, esto es, no contestaron la demanda, como tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza.

0034MemorialAllegaTramiteNotificacion20240220(FH).pdf

Segundo: Así las cosas, se tiene por notificada a la sociedad Jennifer Mesa Real State Constructora S.A.S., representada legalmente por Jennifer Mesa Castro y Jennifer Mesa Castro, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y el art. 300 del C.G.P., esto es, tener por notificada a la demandada Jennifer Mesa Castro, como quiera que funge como representante legal de la demandada la sociedad.

Tercero: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.). de Civil del Circuito

Notifiquese,





Paula Andrea Giraldo Hernandez

Firmado Por:

Juez Circuito Juzgado De Circuito Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 239e96485f4697f6578b42922322ee857773c4a96ceac62f78a86ee22fe348f1

Documento generado en 04/04/2024 02:29:03 p. m.



Tipo de Proceso	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real		
Radicación del Proceso 257543103002 202300154			
Asunto	Ordena seguir adelante		
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)			

Antecedentes:

Yolanda Uribe de Céspedes, impetró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra sociedad Jennifer Mesa Real State Constructora S.A.S., representada legalmente por Jennifer Mesa Castro y Jennifer Mesa Castro, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

- 1.1. Por la suma de cien millones de pesos m/cte. (\$100.000.000,00 m/cte) por concepto de Capital adeudado y contenido en la hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía o de la cuantía indeterminada que corresponde al valor del primer crédito otorgado por medio de la escritura pública nº 0658 de fecha 28 de mayo de 2021.
- 1.2. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de mayo de 2022 y hasta el pago total y acorde a lo establecido en el art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- 1.3. Por la suma de ciento cincuenta millones de pesos m/cte. (\$150.000.000,00 m/cte.) por concepto de Capital adeudado y contenido en el pagare nº 01 con fecha de vencimiento el 28 de julio de 2022, en calidad de mutuo o préstamo.
- 1.4. Por concepto de intereses mensuales convenidos equivalentes al 3.0% durante el plazo correspondiente al mes de febrero de 2022, que no ha cancelado la deudora hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.5. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de febrero de 2022 y hasta el pago total y acorde a lo establecido en el art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- 1.6. Por concepto de intereses mensuales convenidos equivalentes al 3.0% durante el plazo correspondiente al mes de marzo de 2022, que no ha cancelado la deudora hasta la fecha de presentación de la demanda.

Juzgado Segundo Civil del Circuito

- 1.7. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de marzo de 2022 y hasta el pago total y acorde a lo establecido en el art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- 1.8. Por concepto de intereses mensuales convenidos equivalentes al 3.0% durante el plazo correspondiente al mes de abril de 2022, que no ha cancelado la deudora hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.9. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de abril de 2022 y hasta el pago total y acorde a lo establecido en el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Asunto Ordena seguir adelante	
F	adicación Del Proceso 257543103002 202300154
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

- 1.10. Por concepto de intereses mensuales convenidos equivalentes al 3.0% durante el plazo correspondiente al mes de mayo de 2022, que no ha cancelado la deudora hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.11. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de mayo de 2022 y hasta el pago total y acorde a lo establecido en el art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- 1.12. Por concepto de intereses mensuales convenidos equivalentes al 3.0% durante el plazo correspondiente al mes de junio de 2022, que no ha cancelado la deudora hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.13. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de junio de 2022 y hasta el pago total y acorde a lo establecido en el art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- 1.14. Por concepto de intereses mensuales convenidos equivalentes al 3.0% durante el plazo correspondiente al mes de julio de 2022, que no ha cancelado la deudora hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.15. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de julio de 2022 y hasta el pago total y acorde a lo establecido en el art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- 1.16. Por la suma de **treinta millones de pesos m/cte. (\$ 30.000.000,00 m/cte)** por concepto de Capital adeudado y contenido en el pagare nº 01 con fecha de vencimiento el 28 de julio de 2022, en calidad de mutuo o préstamo.
- 1.17. Por concepto de intereses mensuales convenidos equivalentes al 3.0% durante el plazo correspondiente al mes de mayo de 2022, que no ha cancelado la deudora hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.18. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de mayo de 2022 y hasta el pago total y acorde a lo establecido en el art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- 1.19. Por concepto de intereses mensuales convenidos equivalentes al 3.0% durante el plazo correspondiente al mes de junio de 2022, que no ha cancelado la deudora hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.20. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de junio de 2022 y hasta el pago total y acorde a lo establecido en el art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- 1.21. Por concepto de intereses mensuales convenidos equivalentes al 3.0% durante el plazo correspondiente al mes de julio de 2022, que no ha cancelado la deudora hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.22. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de julio de 2022 y hasta el pago total y acorde a lo establecido en el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas y gastos procesales se resolverá en su oportunidad.

Asunto	Ordena seguir adelante	
F	adicación Del Proceso 257543103002 202300154	
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)		

Actuación procesal:

Reunidas las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en armonía con el artículo 430 ibídem, mediante proveído de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas. 🗁 ** 0015AutoLibramandamientoPago20230824.pdf

Con auto de esta misma fecha, se tuvo por notificada de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada sociedad **Jennifer Mesa Real State Constructora S.A.S.**, representada legalmente por Jennifer Mesa Castro y **Jennifer Mesa Castro**, de conformidad con el art. 300 del C.G.P., quienes, dentro del término legal conferido, guardaron silencio, sin que se propusiera excepciones de ninguna naturaleza.

Consideraciones:

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación y trámite de la litis, los cuales son, capacidad de las partes, competencia del Juzgado y demanda en forma militan en autos y ello garantiza el debido proceso (Art. 29 C. N). Se anota, que la actuación no se encuentra incursa en nulidad que deba ser declarada.

Ahora, el artículo 422 del C.G.P., en armonía con los art. 430 ibídem, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El proceso ejecutivo a diferencia de los demás procesos, parte de la existencia de un derecho cierto y definido, su finalidad esencialmente radica en la satisfacción de ese derecho generalmente mediante medidas cautelares y posteriormente el remate de los bienes.

Por esta razón, la acción ejecutiva solo la tiene aquel titular de la obligación, ceñida a las reglas formales y sustanciales que determina el Artículo 422 del C.G.P., norma que de manera diáfana delimita los documentos que prestan mérito ejecutivo y los requisitos que estos deben contener.

- 1. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
- **2. Que sea clara:** Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
- **3. Que sea exigible:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
- **4.** Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
- **5. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de

	/	1 1		, 1		
	Carrera 4ª Nº.38	- 66 Piso 4 Palacio	de Ju	sticia Soacha Cundinamarca	Pág.	. 3
		iitosoacha.com	\bowtie	j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
	Elaborado: mcgv	AI-031-24-II		₹6013532666 Ext.51391		

Asunto	Ordena seguir adelante	
I	Radicación Del Proceso 257543103002 202300154	
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)		

su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

Como anexo de la demanda, la parte ejecutante adoso pagare nº 01 con fecha de vencimiento el 28 de julio de 2022, en calidad de mutuo o préstamo; contentiva de las sumas de dinero que se ejecutan, el cual cumple con el lleno de las exigencias consagradas en las normas sustanciales, estructurándose con ello, los títulos valores en los términos del Art. 422 del C.G.P.

Advertido que la parte pasiva dentro del término legal concedido, no contesto la demanda, como tampoco propuso excepciones de mérito; no le queda otro camino a este Despacho que dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, ordenar seguir adelante con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha — Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Se Ordena seguir adelante la ejecución a favor de Yolanda Uribe de Céspedes, y en contra de sociedad Jennifer Mesa Real State Constructora S.A.S., representada legalmente por Jennifer Mesa Castro y Jennifer Mesa Castro, por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen previo avalúo de los mismos.

Tercero: Elabórese la liquidación del crédito, de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada de esta ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 365 del Código General del Proceso. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de \$2.600.000,00.

Notifiquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández Juez

Firmado Por: Paula Andrea Giraldo Hernandez Juez Circuito

Juzgado De Circuito Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8bc5fb12e03928ea55fef9bfc48b848b8fd8f4d5504732dd70ea3f40ba065d**Documento generado en 04/04/2024 02:29:04 p. m.



Tipo de Proceso	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real		
	Radicación del Proceso	257543103002 202300154	
Asunto	Señala fecha secuestro		
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)			

Conforme al informe secretarial y analizado el plenario, el despacho dispone:

Primero: Se señala el día cuatro (04) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las 9:00 a.m., en la cual se evacuará la diligencia de Secuestro del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nº.051-9131. Comuníquese por el medio más expedito a la parte actora, indicándoseles que la audiencia se adelantará en forma presencial en la sala de audiencias 2 ubicada en el Palacio de Justicia sede Cazucá cuarto piso, en caso que alguno (a) de las partes requieran conectarse en forma virtual el profesional del derecho deberá informar al despacho con anterioridad a la diligencia para disponer la conexión, a través del correo electrónico que suministren, a través de la plataforma Microsoft Teams

Notifiquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández Juez

(3)



Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cfe0170219983c122366ac7671bfe1ab6b53b49ba162a59510865acd9e2f1f57

Documento generado en 04/04/2024 02:29:04 p. m.



Tipo de Proceso	Ejecutivo	
	C. 1 – Principal	
	Radicación del Proceso 257543103002 202300187	
Asunto Notificada demandada		
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)		

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegados al plenario, el despacho dispone:

Primero: Téngase en cuenta que, la apoderada judicial del extremo activo, remitió notificación personal a la parte demandada Claudia Mercedes Olaya Monroy; quien guardo silencio, esto es, no contesto la demanda, como tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza. © © 0014AllegaNotificacion20240603.pdf

Segundo: Así las cosas, se tiene por notificada a la demandada Claudia Mercedes Olaya Monroy, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Notifíquese,

Paula Andrea Giral Juez (2)

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0481cf2bb68353b20a6043d7e910e9960702ea965798a6562a30ce414d480e33**Documento generado en 04/04/2024 02:29:04 p. m.



Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal	
	Radicación del Proceso 257543103002 202300187	
Asunto	Ordena seguir adelante	
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)		

Antecedentes:

Banco Davivienda S.A. impetró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra Claudia Mercedes Olaya Monroy, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

1. Pagaré 110000776942

- 1.1. Por la suma de **Trescientos Treinta Y Cinco Millones Pesos M/Cte** (\$335.000.000,00) por concepto de capital de la obligación allí contenida.
- 1.2. Por la suma de **setenta y un millones ciento treinta y un mil quinientos noventa pesos m/cte (\$71.131.590)** por concepto de intereses causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, es decir, de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° 110000776942.
- 1.3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el literal A desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Sobre las costas y gastos procesales se resolverá en su oportunidad.

Actuación procesal:

Reunidas las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en armonía con el artículo 430 ibídem, mediante proveído de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas. © *0011AutoLibraMandamientoPago20230921.pdf

Con auto de esta misma fecha, se tuvo por notificada de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada **Claudia Mercedes Olaya Monroy**; quien, dentro del término legal conferido, guardo silencio, sin que se propusiera excepciones de ninguna naturaleza.

Consideraciones:

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación y trámite de la litis, los cuales son, capacidad de las partes, competencia del Juzgado y demanda en forma militan en autos y ello garantiza el debido proceso (Art. 29 C. N). Se anota, que la actuación no se encuentra incursa en nulidad que deba ser declarada.

Asunto Ordena seguir adelante	
Radicación Del Proceso 257543103002 202300187	
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Ahora, el artículo 422 del C.G.P., en armonía con los art. 430 ibídem, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El proceso ejecutivo a diferencia de los demás procesos, parte de la existencia de un derecho cierto y definido, su finalidad esencialmente radica en la satisfacción de ese derecho generalmente mediante medidas cautelares y posteriormente el remate de los bienes.

Por esta razón, la acción ejecutiva solo la tiene aquel titular de la obligación, ceñida a las reglas formales y sustanciales que determina el Artículo 422 del C.G.P., norma que de manera diáfana delimita los documentos que prestan mérito ejecutivo y los requisitos que estos deben contener.

- 1. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
- **2. Que sea clara:** Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
- **3. Que sea exigible:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
- **4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante:** El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
- **5. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

Como anexo de la demanda, la parte ejecutante adoso Pagaré No. 110000776942; contentiva de las sumas de dinero que se ejecutan, el cual cumple con el lleno de las exigencias consagradas en las normas sustanciales, estructurándose con ello, los títulos valores en los términos del Art. 422 del C.G.P.

Advertido que la parte pasiva dentro del término legal concedido, no contesto la demanda, como tampoco propuso excepciones de mérito; no le queda otro camino a este Despacho que dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, ordenar seguir adelante con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha — Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Se Ordena seguir adelante la ejecución a favor de Banco Davivienda S.A., y en contra de Claudia Mercedes Olaya Monroy, por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

	Carrera 4ª N°.38	- 66 Piso 4 Palacio	de J	usticia Soacha Cundinamarca	Pág. 2
	⊙ www.juzgado2civilcircu	iitosoacha.com	\bowtie	j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	_
-[Elaborado: megy	AT-027-24-TI		₩6013532666 Ext 51391	

Asunto	Ordena seguir adelante	
I	adicación Del Proceso 257543103002 202300187	
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)		

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen previo avalúo de estos.

Tercero: Elabórese la liquidación del crédito, de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada de esta ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 365 del Código General del Proceso. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de \$2.300.000,00

Notifiquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández Juez





Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dee5dc3fbbbafca2202c7df990c6cf1739faea714204aa1dc43bba0b5d9ce621

Documento generado en 04/04/2024 02:29:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 4ª Nº.38 –	66 Piso 4 Palacio de J	usticia Soacha Cundinamarca
⊙ www.juzgado2civilcircui	itosoacha.com	j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Elaborado: mcgv	AI-027-24-II	₹6013532666 Ext.51391

Pág. 3



Tipo de Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real		
	Radicación del Proceso	257543103002 202300194	
Asunto	Termina	proceso por pago de las cuotas en mora	
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)			

Se ha presentado escrito auténtico (art. 461 C.G.P.), donde la parte actora solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación (pago de las cuotas en mora). El Juzgado atendiendo la liberalidad de las partes y el contenido del 461 C.G.P. ibídem citado Resuelve:

Primero: Decretar la terminación del proceso por pago parcial de la obligación.

Segundo: Decretar la cancelación de las medidas cautelares. Ofíciese.

Tercero: Si hubiere embargo de bienes y/o de remanentes póngase a disposición.

Cuarto: Déjese constancia que la obligación sigue vigente a favor de la parte demandada.

Quinto: Así mismo se deja constancia que al haber sido presentada la demanda de manera virtual no procede desglose alguno.

Sexto: Sin costas procesales.

Séptimo: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifiquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández

CT Ac

Juzgado (

el Circuito

Pág. 1

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

cumento fue generado con firma electrónica y cuenta con

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: abe5a4e81257f82a047a2dd2ac9c1a76876e401f578f6e615768001cf0ef41b1

Documento generado en 04/04/2024 02:29:05 p. m.



Tipo de Proceso	Ejecutivo	
	C. 1 – Principal	
	Radicación del Proceso 257543103002 202300198	
Asunto	Notificada demandada	
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)		

Conforme al informe secretarial y los mensajes de datos allegados al plenario, el despacho dispone:

Primero: Téngase en cuenta que, la apoderada judicial del extremo activo remitió notificación personal a la parte demandada Luisa Alexandra Salazar Bernal, quien guardo silencio, esto es, no contestó, ni propuso excepciones. © 0011MemorialAllegaTramiteNotificacion20240227.pdf

Segundo: Así las cosas, se tiene por notificada a la demandada Luisa Alexandra Salazar Bernal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández

Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Pág. 1

Código de verificación: 50112630bbedf7ceaaf87804a05a5c7eaea14470454bae05accd4ccea8b2bc4a

Documento generado en 04/04/2024 02:29:06 p. m.



Tipo de Proceso	Ejecutivo		
		C. 1 – Principal	
	Radicación del Proceso	257543103002 202300198	
Asunto	Ordena Seguir adelante la ejecución		
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)			

Antecedentes:

Banco Davivienda S.A. impetró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra Luisa Alexandra Salazar Bernal, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

1. Pagaré 11444594

- 1.1. Por la suma de **trescientos setenta y nueve millones setecientos doce mil quinientos veinte pesos m/cte (\$379.712.520)** por concepto de capital de la obligación allí contenida.
- 1.2. Por la suma de cincuenta millones cuatrocientos quince mil seiscientos ochenta pesos m/cte (\$50.415.680) por concepto de intereses causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, es decir, de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° 11444594.
- 1.3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el literal A desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Sobre las costas y gastos procesales se resolverá en su oportunidad.

Actuación procesal:

Reunidas las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en armonía con el artículo 430 ibídem, mediante proveído de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

┌─ ♥ 0008AutoLibraMandamientoPagare20230.921.pdf

Asunto	Ordena Seguir adelante la ejecución		
Radicación Del Proceso 257543103002 202300198			
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)			

Con auto de esta misma fecha, se tuvo por notificada de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada Luisa Alexandra Salazar Bernal; quien, dentro del término legal conferido, guardo silencio, sin que se propusiera excepciones de ninguna naturaleza.

Consideraciones:

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación y trámite de la litis, los cuales son, capacidad de las partes, competencia del Juzgado y demanda en forma militan en autos y ello garantiza el debido proceso (Art. 29 C. N). Se anota, que la actuación no se encuentra incursa en nulidad que deba ser declarada.

Ahora, el artículo 422 del C.G.P., en armonía con los art. 430 ibídem, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El proceso ejecutivo a diferencia de los demás procesos, parte de la existencia de un derecho cierto y definido, su finalidad esencialmente radica en la satisfacción de ese derecho generalmente mediante medidas cautelares y posteriormente el remate de los bienes.

Por esta razón, la acción ejecutiva solo la tiene aquel titular de la obligación, ceñida a las reglas formales y sustanciales que determina el Artículo 422 del C.G.P., norma que de manera diáfana delimita los documentos que prestan mérito ejecutivo y los requisitos que estos deben contener.

- 1. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
- **2. Que sea clara:** Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
- 3. Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Asunto	Ordena Seguir adelante la ejecución		
Radicación Del Proceso 257543103002 202300198			
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)			

- **4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante:** El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
- 5. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

Como anexo de la demanda, la parte ejecutante adoso Pagaré No. 11444594; contentiva de las sumas de dinero que se ejecutan, el cual cumple con el lleno de las exigencias consagradas en las normas sustanciales, estructurándose con ello, los títulos valores en los términos del Art. 422 del C.G.P.

Advertido que la parte pasiva dentro del término legal concedido, no contesto la demanda, como tampoco propuso excepciones de mérito; no le queda otro camino a este Despacho que dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, ordenar seguir adelante con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

Juzgado Segundo Civil del Circuito Soscha – Cundinamarca

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha — Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Se Ordena seguir adelante la ejecución a favor de Banco Davivienda S.A., y en contra de Luisa Alexandra Salazar Bernal, por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen previo avalúo de los mismos.

Tercero: Elabórese la liquidación del crédito, de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

Carrera 4ª Nº.3	8 – 66 Piso 4 Palacio	de J	usticia Soacha Cundinamarca	Pág. 3
⊙ www.juzgado2civilcir	cuitosoacha.com	\bowtie	j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Elaborado: mcgv	AI-023-24-II		₹6013532666 Ext.51391	

Asunto	Ordena Seguir adelante la ejecución		
Radicación Del Proceso 257543103002 202300198			
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)			

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada de esta ejecución, al tenor de lo dispuesto en el maneral segundo de la Hernández del Código General del Proceso. Juez Inclúyanse como agencias en de (2) ho, la suma de \$2.600.000,00.

Notifiquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez/ (2)





Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089291900bfaa0e27c6f3020d397c556b824abac856a5065f18f3cd86eae92a9**Documento generado en 04/04/2024 02:29:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 4ª Nº.3	8 - 66 Piso 4 Palacio	de Jı	isticia Soacha Cundinamarca	
⊙ www.juzgado2civilcir	cuitosoacha.com	\bowtie	j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Elaborado: mcgv	AI-023-24-II		₱6013532666 Ext.51391	

Pág. 4



Tipo de Proceso	Ordinario Laboral		
	Radicación del Proceso	257543103002 202300211	
Asunto	Notificada demandada – Audiencia art. 77 C.P.L.		
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)			

Conforme al informe secretarial y los mensajes de datos allegados al plenario, el despacho dispone:

Primero: Téngase en cuenta que, mediante profesional del derecho la demandada Mercedes Jiménez Marín, se notifico personalmente del auto admisorio de la demanda. © 0010ConstanciaNotificacionPersonalApoderadoDemandado20240304.pdf

Segundo: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho Luis Emiro González Dimate, como apoderado judicial de la parte demandada Mercedes Jiménez Marín, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Tercero: Por reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.L., se tiene por contestada la demanda por parte de la Mercedes Jiménez Marín; oponiéndose a las pretensiones y proponiendo <u>excepciones de mérito denominadas</u>: I. Excepción de falta de legitimación del extremo pasivo; ii. Excepción de manifestaciones falsas y temerarias de la parte actora; iii. Prescripción de la acción y caducidad de la misma; iv. Excepciones genéricas. — <u>O011AllegaContestación Demanda20240306.pdf</u>

Cuarto: Como quiera que se encuentra integrado el contradictorio, a fin de continuar con el trámite de instancia, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 con posibilidad de constituirse en audiencia del artículo 80 del C.P.L., para escuchar declaraciones de parte, para tal efecto, se señala el día dieciocho (18) de abril de 2024, a la hora de las 8:30 a.m. Comuníquese por el medio más expedito a las partes y sus apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará en forma presencial en la sala de audiencias 2 ubicada en la Palacio de Justicia sede Cazucá cuarto piso, en caso de que alguno (a) de las partes o testigos requieran conectarse en forma virtual el profesional de derecho deberá informar al despacho con anterioridad a la diligencia para disponer la conexión, a través del correo electrónico que suministre, a través de la plataforma Microsoft Teams ; a efecto se unirse a la sesión virtualmente.

Quinto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Sexto: Incorpórese al plenario el trámite de notificaciones allegado por parte de la apoderada judicial del extremo activo.

Notifiquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández

Firmado Por: Paula Andrea Giraldo Hernandez Juez Circuito Juzgado De Circuito Civil 002 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9efa76e4486b5187f2c7b584be547f3a13abef4527e94dd584d8fdb9f3abaa**Documento generado en 04/04/2024 02:29:07 p. m.



Tipo de Proceso	Verbal Restitución de Inmueble Arrendado C. 1 – Principal	
	Radicación del Proceso 257543103002 202300216	
Asunto	Recurso Improcedente	
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)		

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegados al plenario, el despacho dispone:

Primero: **Negar** el recurso de reposición, por ser improcedente, como quiera que de conformidad con el art. 318 del C.G.P., solo procede en contra los autos que dicte el juez y magistrado sustanciador, excluyendo las sentencias.

Segundo: Negar por improcedente el recurso de apelación impetrado como quiera que se trata de un proceso de única instancia previsto en el artículo 384 ibidem por impago de cánones de arrendamiento.

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez/



Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca

> Firmado Por: Paula Andrea Giraldo Hernandez Juez Circuito Juzgado De Circuito Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab1dfb101e4ff8e53a57d6ece635f05d97fbc19fd8f4dd808296f147eb8afcc2

Documento generado en 04/04/2024 02:29:08 p. m.



Tipo de Proceso	Ejecutivo	
	C. 1 – Principal	
	Radicación del Proceso 257543103002 20230)252
Asunto	Orden de pago	
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)		

Conforme al informe secretarial y los mensajes de datos allegados al plenario, el despacho dispone:

Primero: Dese curso favorable a la solicitud elevada por el profesional del derecho del extremo pasivo, como quiera que el presente tramite se encuentra terminado por pago de las cuotas en mora 5019AutoTerminaXPagoCuotasMora20240229.pdf

Segundo: Se ordena el pago del título judicial, depósito judicial que obra en el expediente digital, así 5026ReporteTitulos20240321.pdf:

Titulo	Valor	Sujetos
400100009155965	\$ 70.267.486,43	Sociedad Central de Hidrocarburos GC SAS ESP
400100009167183	\$ 2.528.144,72	Sociedad Central de Hidrocarburos GC SAS ESP
400100009167216	\$ 152.537,84	Sociedad Central de Hidrocarburos GC SAS ESP
400100009170511	\$ 18.410.000,00	Sociedad Central de Hidrocarburos GC SAS ESP
400100009173045	\$ 1.513.442,12	Sociedad Central de Hidrocarburos GC SAS ESP
400100009173858	\$ 2.145.412,35	Sociedad Central de Hidrocarburos GC SAS ESP
400100009188783	\$ 382.579,68	Sociedad Central de Hidrocarburos GC SAS ESP
400100009201564	\$ 22.086.386,53	Sociedad Central de Hidrocarburos GC SAS ESP
400100009215672	\$ 2.622.910,35	Sociedad Central de Hidrocarburos GC SAS ESP
400100009227604	\$ 350.039,84	Sociedad Central de Hidrocarburos GC SAS ESP
400100009232366	\$ 1.433.548,80	Sociedad Central de Hidrocarburos GC SAS ESP
400100009237760	\$ 503.080,44	Sociedad Central de Hidrocarburos GC SAS ESP
400100009247296	\$ 1.022.5 <mark>81,67</mark>	Sociedad Central de Hidrocarburos GC SAS ESP
400100009251672	\$ 6.637 <mark>.45</mark> 0,19	Sociedad Central de Hidrocarburos GC SAS ESP
400100009252835	\$ 5.80 <mark>9.8</mark> 68,51	Sociedad Central de Hidrocarburos GC SAS ESP

Por secretaria líbrese la orden de pago respectiva, a través del aplicativo del Banco Agrario, dejando constancia de la transferencia en el expediente.

Se le indica al sujeto procesal que aporte certificación de cuenta bancaria, para realizar el pago por transferencia bancaria.

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Notifiquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez/



Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez Juez Circuito Juzgado De Circuito Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cfc4491174808c5559d4debca9e72ca4cb410169d306734c46cafaec8b30d6**Documento generado en 04/04/2024 02:29:08 p. m.



Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca

Proceso	Verbal declarativo de pertenencia por prescripción extraordinario de dominio – reconvención reivindicatorio		
Demandante ppal. Demandado reivindicatorio	Jesús Antonio Rojas Gutiérrez		
Demandados ppal. Demandante reivindicatorio	Myriam Gómez Guzmán		
Radicación Proceso Juzgado de Origen		253124089001 202200026 01	
Radicación	257543103002 202320087		
Tipo de	Confirma		
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)			

De conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Promiscuo Municipal de Granada – Cundinamarca, dentro del proceso verbal de pertenencia incoado por el señor **Jesús Antonio Rojas Gutiérrez** (demandante principal – demandado reconvención) contra la señora **Myriam Gómez Guzmán** (demandada principal – demandante reconvención).

Antecedentes

De la demanda de pertenencia

1. Concreta su pedimento la parte actora en solicitar que se declare a favor del demandante que pertenece el dominio pleno y absoluto el predio lote de terreno denominado "Campo Alegre" ubicado en la vereda La Veintidós con un área trescientos sesenta metros cuadrados (360 m²), a través de sentencia que haga tránsito juzgada, describiendo el predio objeto de usucapión, cuyo folio de matrícula inmobiliaria es el nº.051 - 206747, ordenando consecuencialmente su inscripción ante la ORIP, al considerar que es poseedor desde el día veintiocho (2) de agosto de 2009.

Indica que contrajo matrimonio con la demandada el seis (6) de noviembre del año 1986, en el J43 Civil Municipal de Bogotá, protocolizado en la notaría 43 de Bogotá, EPn°.2004 del 18/11/1986 y registrado en la notaría 33 del 19/11/1986; así mismo informa que la demandada compra el predio el 28 de octubre de 1989, según EPn°.2792 del Círculo de Fusagasugá.

Aunado a ello refiere que el 2 de agosto de 2005 el J22 de Familia de Bogotá, decretó el divorcio de matrimonio civil, del demandante y la demandada, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal entre las partes de los bienes obtenidos durante la unión.

Revela que disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal la demandada realizó negocios jurídicos sobre varios inmuebles y relaciona, ocasionando un detrimento al demandante.

Continúa su relato, manifestando que el J22 de Familia comisionó al Inspector de Policía de Granada – Cundinamarca para la práctica de diligencia de secuestro el día 28/08/2009, fecha en la que inició actos de

Radicación Proceso Juzgado de Origen	253124089001 202200026 00
Radicación del proceso	257543103002 202320087
Tipo de decisión	Confirma
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

posesión real, material, libre, tranquila, pacífica e ininterrumpida (corpus y animus), describiéndolos; indicando además que no ha actuado como inquilino o tenedor, ejerciendo vida marital con Luz Dary Acosta Cuevas.

Iteran que para el día 25/04/2013 el J22 de Familia de Bogotá emitió fallo sobre la liquidación conyugal de Myriam Gómez Guzmán y el demandante, aprobando la partición y adjudicación, no obstante, indica que desde antes del fallo ejerció actos de posesión sin interrupción o requerimiento alguno. Luego indica que el 17/07/2014 el juzgado de familia requirió a la demandada para que entregara los bienes de adjudicados, sin que a la fecha esto ocurriera.

Afirma además que ha realizado mejoras con su pecunio y el de su compañera Luz Dary Acosta Cuevas, al haber recibido una suma de dinero producto de una herencia, la que se invirtió en el predio.

Relata que no pagó predial por cuanto no le suministraron el recibo al no figurar como titular y que estos fueron pagados por la demandada en un intento fallido de conciliación del 22/10/2019. © 002EscritoDemanda20220209.pdf

2. Al enjuiciamiento acudió la demandada, quien contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, al considerar que para la fecha que se indica el inicio de la posesión la sociedad conyugal estaba vigente y solo hasta el 25 de abril de 2013 el Juzgado Primero de Familia en Descongestión dispuso su liquidación. Indica que es cierto que estuvieron casados, que los negocios jurídicos indicados en nada tienen que ver con la demanda de pertenencia.

Arguye que en efecto se practicó diligencia de secuestro, la que recibió la señora María Rocío Sánchez Carranza, quien tenía vigente un contrato de arrendamiento suscrito con la demandada e incluso se entregó al auxiliar de la justicia, el día 12 de septiembre del año 2009, persona que permitió su ingreso a título gratuito y como tenedor.

Indica que es cierto que el 25/04/2013 se ordena la liquidación de la sociedad conyugal y el bien le fuere adjudicado, aun cuando requirió su entrega al secuestre, quien manifestó que por injerencia del demandante no la realizó.

Manifiesta que el demandante le propuso comprar el predio y por eso se realizó conciliación ante la fiscalía seccional de Fusagasugá, siendo esa la razón para no insistir en la entrega, lamentando que con artimañas y argucias el predio no le ha sido entregado.

Declara que desconoce los valores de mejoras, así como itera que la conciliación del 22/10/2019 no fue fallida, y ambas partes acordaron que el señor Jesús Antonio Rojas Gutiérrez como denunciante y la señora Myriam Gómez Guzmán como denunciada de manera libre y consensuada pactaron que el demandante le pagaría una suma de dinero a la demandada y esta le escrituraría el predio, de suyo reconoce dominio ajeno en cabeza de la demandada.

Radicación Proceso Juzgado de Origen	253124089001 202200026 00
Radicación del proceso	257543103002 202320087
Tipo de decisión	Confirma
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Propuso las excepciones de mérito denominadas: i. Carencia absoluta de los elementos configurativos de la posesión, esto es el animus y el corpus; ii. Falta de prueba del tiempo como requisito adicional a los elementos estructuradores de la posesión; iii. Falta de legitimación en la causa; iv. Temeridad y mala fe y v. De oficio.

De la demanda de reconvención - reivindicatorio

3. Como causa petendi la demandante en reconvención se concentra en que se declare que la señora Myriam Gómez Guzmán ostenta el domino pleno y absoluto del predio lote de terreno denominado "Campo Alegre" ubicado en la vereda La Veintidós con un área trescientos sesenta metros cuadrados (360 m²), cuyo folio de matrícula inmobiliaria es el nº.051 - 206747, ordenando consecuencialmente su inscripción ante la ORIP, alinderándolo.

Que como consecuencia de ello se ordene al señor **Jesús Antonio Rojas Gutiérrez**, restituya el predio, sin indemnización alguna por ser poseedor de mala fe, cancelando gravámenes e inscripciones en el folio de matrícula.

- 4. Concurre al proceso el demandado en reconvención oponiéndose a las pretensiones reivindicatorias, ante el cumplimiento del tiempo para adquirir el predio por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, arguye que su cliente ingresó al predio el día 28 de agosto de 2019 (página 4 interna folio digital 07), refiere que no hay identidad del predio reivindicable con el poseído, toda vez que a la demandante le correspondió el 50% del predio, más no el 100%.
- 5. La Sentencia. Luego de analizar los presupuestos procesales de la acción de pertenencia, **negó** las pretensiones de la demanda.

Llega a esta conclusión luego de analizar los presupuestos axiológicos de la pertenencia, concluye que no se cumple con el requisito del tiempo por cuanto refiere que de la entrega realizada por el secuestre al señor demandante conforme al artículo 52 del CGP en concordancia con el artículo 2273 de CC, como **mero tenedor** haciendo una explicación jurisprudencial que soportan su dicho y de las pruebas que obran en el proceso fueron recaudadas. Por lo que iteró que no se logra demostrar la interversión del título de mero tenedor a verdadero poseedor.

Itera además que las pruebas recaudadas conducen a determinar que el señor Jesús Antonio Rojas Gutiérrez, reconoció dominio ajeno suscribiendo conciliación el 22 de octubre del año 2019, analizó los testimonios recaudados dándole el valor probatorio que conforme a libre apreciación de la prueba y la sana crítica estos le arrojaron, concluyendo que no se configuran los presupuestos de la pertenencia.

Frente al reivindicatorio, hizo precisión que ante la ausencia de excepciones de mérito, analiza lo propio de la acción, indicando que frente al primer presupuesto axiológico se cumple por cuanto la titularidad del

Radicación Proceso Juzgado de Origen	253124089001 202200026 00
Radicación del proceso	257543103002 202320087
Tipo de decisión	Confirma
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

predio está en cabeza de la demandante; en relación con el segundo requisito, esto es la posesión del demandado, la que fuere reconocida por éste sin que se haga necesaria su demostración; frente al tercer requisito, que la demanda verse sobre el bien reivindicable o cuota determinada del mismo, de la inspección judicial y demás pruebas se determinó que no existe dudad alguna que se trata de ello; de la identidad del bien pretendido por el convocante y poseído por el demandado, concluyó que las pruebas arrojaron que cuya reivindicación se pretende y el poseído por el demandado coinciden integra y totalmente denominado campo alegre, ubicado en la vereda 22 del municipio de Granada Cundinamarca y por último, de la existencia de un título denominado anterior a la posesión del demandado o en su defecto, cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, determinó que la demandante adquirió el bien objeto de reivindicación mediante escritura pública número 2792 del de octubre 28 de 1982, otorgado en la notaría primera del circuito de Fusagasugá, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria nº.051 - 206747, sin que obre prueba que determine que la posesión del demandado sea anterior al título.

Por lo que declaró probada la excepción de mérito de **carencia absoluta de los elementos configurativos de la posesión,** esto es el animus y el corpus; accede a las pretensiones reivindicatorias de la demanda de reconvención a favor de la señora **Myriam Gómez Guzmán**; ordenó la restitución del predio, condenó en costas.

- 6. La apelación. Plantea la parte actora en pertenencia demandada en reconvención reivindicatorio en audiencia, como reparos concretos:
 - i. Ratificación de las pretensiones de la demanda principal presentada y la contestación en el reivindicatorio de negarlas. Indica que su prohijado ha sido poseedor desde hace más de 10 años, itera que es **propietario** desde el 25 de abril de 2013.
- ii. Refiere no estar de acuerdo y por eso también se reitera en esta apelación que dichas mejoras o construcciones y/o actos materializados sobre el bien inmueble, se trató de una reestructuración del predio y las describe.
- iii. Finalmente advierte, que la conciliación llevada a cabo en la Fiscalía no estipuló acuerdo alguno conforme a las reglas del Código Civil o Código de Comercio el precio lugar o la descripción de cuando se iba a realizar dicha transcripción, pues por lo tanto no se considera válido tenerlo en cuenta simplemente para un reconocimiento de dominio ajeno en esa circunstancia.
- 7. Dando cumplimiento a la Ley 2213 de 2022 a través de escrito de fecha veintisiete (27) de octubre del año 2024, sustenta el recurso impetrado, sustentando según su escrito los siguientes reparos:
 - I. **Primero**. Elementos de la posesión materializados por más de 10 años. "la sentencia acá recurrida, se limitó de manera aislada, al estudio de los elementos y/o requisitos de la prescripción extraordinaria, como lo son 1) la posesión material en el usucapiente; 2) que esa posesión haya

Radicación Proceso Juzgado de Origen	253124089001 202200026 00
Radicación del proceso	257543103002 202320087
Tipo de decisión	Confirma
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

durado el término previsto en la ley; 3) que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida"

- II. Segundo. Invalidez de la sentencia por no contar con un registro ante la oficina de registro e instrumentos públicos.
- III. Tercero. Interrupción del término adquisitivo de dominio por existir una conciliación entre las partes.

© © 0007MemorialAllegaSustentacionRecurso20231027.pdf

Solicita ser revocado el fallo de primera instancia, que como consecuencia de ello se declare que el señor Jesús Antonio Rojas Gutiérrez, ha adquirido por el modo de prescripción adquisitiva de dominio el predio lote de terreno denominado "Campo Alegre" ubicado en la vereda La Veintidós con un área trescientos sesenta metros cuadrados (360 m²), del municipio de Granada – Cundinamarca.

Consideraciones

Presupuestos Procesales:

Concurren en la actuación los denominados presupuestos procesales que permiten revisar el fondo del caso planteado; son ellos la jurisdicción y la competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Granada – Cundinamarca, la demanda en forma, la capacidad sustancial y procesal de las partes y su comparecencia al proceso debidamente representados y la ausencia de vicios que le resten mérito a lo actuado.

Legitimación en la causa en la demanda de pertenencia

La legitimación en la causa por activa en los procesos de pertenencia, conforme al artículo 375 del CGP se encuentra en cabeza de quien considera que con el transcurso del tiempo ha adquirido el predio por prescripción extraordinaria de dominio. En este caso en particular, el demandante **Jesús Antonio Rojas Gutiérrez**, demanda a la señora **Myriam Gómez Guzmán**, conforme al folio de matrícula inmobiliaria nº.051 - 206747.

De la acción de pertenencia

Respecto de la acción promovida en este proceso, preceptúa el artículo 663 del Código Civil, que las cosas se adquieren entre otros, por el modo de la prescripción, la cual opera cuando se han poseído los bienes durante cierto tiempo y concurrido los demás requisitos legales en la forma como lo exigen los artículos 756, 762, 778, 981, 2512 y subsiguientes del precitado Código.

La prescripción, tal como se encuentra regulada en nuestra codificación sustantiva, "Es un modo de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales" (art. 2518 Ibidem)

La posesión, no es más que **la exteriorización del derecho de dominio**, o un reflejo de este derecho fundamental, porque el poseedor se liga

Radicación Proceso Juzgado de Origen	253124089001 202200026 00
Radicación del proceso	257543103002 202320087
Tipo de decisión	Confirma
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

a la cosa, como si realmente fuera su propietario y ejerce sobre ella, actos de los que solo da derecho el dominio.

Es decir, la posesión consiste, en la ejecución de actos continuos y positivos de dueño, traducidos en la explotación económica del bien, situación que, en todo caso, debe demostrarse plenamente.

Esta situación, desaparece únicamente en el supuesto que otra persona, acredite que le asiste mejor derecho sobre esa posesión por haberla perdido como consecuencia de actos violentos o cuando acredita de manera plena que es el titular del derecho de dominio.

El art. 2512 del Código civil colombiano, contempla dos clases de prescripción: la extintiva y la adquisitiva. La última es el pilar sobre el cual descansa la declaración de pertenencia.

De los presupuestos materiales de la acción de pertenencia:

Quien ejercite la acción de pertenencia por prescripción extraordinaria, en vigencia de la Ley 791 de 2002, debe demostrar haber poseído el bien por más de 10 años en "forma tranquila, pública, sin interrupción, sin violencia ni clandestinidad y con ánimo de señor y dueño" y, además, que el mismo sea susceptible de prescripción. De manera tal que la carga de la prueba gravita sobre la parte demandante, por lo tanto, debe acreditar la posesión material, es decir esa relación del hombre con las cosas en virtud de la cual ejercita sobre ellas actos de uso, goce y transformación, con la voluntad de someterla "al ejercicio del derecho real al cual corresponden normalmente dichos actos".

Conforme a lo expuesto en los renglones precedentes, fluyen los presupuestos concurrentes que debe acreditar la parte demandante para acceder mediante sentencia judicial a una declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

- i. Que la declaración recaiga sobre una cosa corporal singular que esté en el comercio, y no esté proscrita la prescripción.
- **ii.** Que se identifique la cosa y exista coincidencia entre lo poseído y el bien pretendido;
- **iii.** Que la posesión se haya ejercicio en forma quieta, pública, pacífica e ininterrumpida por un término igual o superior a cinco años, de acuerdo con la pretensión objeto de Litis.

Legitimación en la causa en la demanda reivindicatoria - reconvención

Radica en quien ostenta la propiedad plena, nuda o fiduciaria de la cosa y la pasiva en el poseedor del bien cuya reivindicación se pretende.

En relación con la legitimación activa, en autos se allegó certificado de tradición y libertad en donde figuran como titular del derecho real de dominio del predio objeto de reivindicación:

Radicación Proceso Juzgado de Origen	253124089001 202200026 00
Radicación del proceso	257543103002 202320087
Tipo de decisión	Confirma
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Fmi n°.051 - 206747

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, sin mayores discusiones la misma se encuentra acreditada, pues la parte pasiva (actora en pertenencia) desde ya afirma que es poseedora, estructurándose la legitimación tanto por activa como por pasiva.

De la acción reivindicatoria

La acción reivindicatoria, se encuentra enmarcada dentro del Libro Segundo, Título XII; el objeto de esta acción se halla previsto en el artículo 946 del Código Civil, cuando estipula que es aquella que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

Ahora bien, el dominio es definido como "el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno" (art. 669 del C.C), implicando con ello que al titular le confiere el poder de persecución, que lo habilita a perseguir la cosa sobre la que recae, en manos de quien se encuentre

Jurisprudencialmente se ha determinado que para la prosperidad de esta acción, es necesario acreditar los siguientes presupuestos:

- 1. Derecho de dominio en el demandante;
- 2. Cosa singular o cuota proindiviso en cosa reivindicable;
- 3. Posesión del bien material por el demandado y
- 4. Identidad del bien poseído por el demandado y el pretendido por el demandante.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia de 28 de septiembre de 2004, al respecto se ha pronunciado de la siguiente manera:

"Conforme lo declaran los artículos 946, 950 y 952 del Código Civil, la acción reivindicatoria debe dirigirse por el propietario de una cosa singular o de una cuota determinada de ella, contra su actual poseedor, por ser éste el único con aptitud jurídica y material para disputarle al actor el derecho de dominio, en cuanto no sólo llega al proceso amparado por la presunción de propietario (artículo 762, ibídem), sino porque en un momento dado su situación de hecho le permitiría consolidar un derecho cierto de propiedad, ganado por el modo de la prescripción adquisitiva, ordinaria o extraordinaria (artículos 2518 y 2527 del Código Civil).

Del caso en concreto

El problema jurídico para resolver es sí debe revocarse o modificarse o confirmar la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Granada – Cundinamarca, según lo argumentado de la apelación interpuesta por la parte demandada.

Radicación Proceso Juzgado de Origen	253124089001 202200026 00
Radicación del proceso	257543103002 202320087
Tipo de decisión	Confirma
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Es necesario señalar, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, esta Juzgadora debe pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apoderado apelante, basados en los reparos concretos formulados ante el Juez de primer grado, que se puntualizan en la negativa del reconocimiento de las pretensiones de la demanda justificando la decisión en el no cumplimiento del tiempo de diez (10) años de posesión del predio materia de litis, olvidando la juzgadora que su prohijado ha sido poseedor desde hace más de 10 años y propietario desde el 25 de abril de 2013, también obvió las mejoras del predio que eran estructurales y finalmente que la conciliación realizada ante la Fiscalía no era un acuerdo válido a la luz de las normas vigentes.

Es importante rememorar que los procesos de declaración de pertenencia regulados por el Artículo 375 del Código General del proceso, responden a una finalidad: la declaración judicial de la adquisición del dominio de la propiedad con la simultánea extinción de un derecho real¹.

Emana con luminiscencia que la carga probatoria corre por cuenta del interesado, y los medios probatorios que obren en el plenario serán los idóneos para acreditar la situación jurídica actual del inmueble pretendido en usucapión, eso sí, siempre y cuando sea inexistente controversia alguna frente a la identificación el bien (linderos, nomenclatura, folio de matrícula y titulares de derechos reales²).

Así pues, pasemos a lo expuesto por las partes y las pruebas adosadas al plenario.

	Demanda principal pertenencia			
Folio	Descripción	Concepto		
047	Certificado de tradición y libertad folio 051 – 206747 de fecha	Dan fe de los titulares del derecho real de dominio:		
	10/12/2021	Anotación N°.001 – Venta 29/01/1992		
	Interno folios internos 1 – 3	Modo adquisición Compraventa		
		De Guzmán De Gómez María Rosa		
		A Gómez Guzmán Myriam		
		Anotación N°.002 – Hipoteca 03/05/2001		
		Tipo de acto Hipoteca		
		De Gómez Guzmán Myriam		
		A Corporación Social de Cundinamarca		
		Anotación N°.003 – Medida 20/09/2005 cautelar		
		Tipo de acto Medida cautelar J22 Familia Divorcio		
		De Gómez Guzmán Myriam		
		A Rojas Jesús Antonio		
		Anotación N°.004 - Medida 16/04/2012		
		Cautelar oferta de compra		
		Tipo de acto Oferta de Compra De INCO		
		A Gómez Guzmán Myriam		
		•		
		Anotación N°.005 – cancela 23/08/2012 Medida cautelar		
		Tipo de acto Cancela Oferta de compra		
		De Concesión Autopista Bogotá – Girardot		
		A Gómez Guzmán Myriam		
047	Certificado Especial del registrador	Titular Gómez Guzmán Myriam		
	de fecha 11/03/2020 Interno folio 4			
047	Certificación secretaria de	Cedula catastral		
047	hacienda.	Avalúo vigencia 2021 \$51.566.000,oo		
	Avalúo	71valuo vigericia 2021 #01.000.000,00		
	Fecha 19/04/2021			

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca

• www.juzgado2civilcircuitosoacha.com

3183616715

¹ Sentencia C - 078 de 2006.

Radicación Proceso Juzgado de Origen	253124089001 202200026 00
Radicación del proceso	257543103002 202320087
Tipo de decisión	Confirma
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

I .	Interno folio 5	
047	Escritura Pública 1448 del	Venta de derechos proindiviso
047	19/08/2005	De Myriam Gómez Guzmán
	Folios internos 7 – 15	A Enrique Gómez Guzmán
		Apartamento
047	Escritura Pública 5020 del	Venta de derechos proindiviso
	30/12/2011	De Myriam Gómez Guzmán
	Folios internos 16 – 24	A Enrique Gómez Guzmán
		Apartamentos y garajes
047	Escritura Pública 1134 del 04 de	Consolidación de usufructo
	mayo de 2018.	De Luis Eduardo Gómez Guzmán y otros
	Folios internos 25 – 34	A Herman Gómez Guzmán Lote terreno
047	Escritura Pública 1133 del 04 de	Venta derechos pro indiviso
047	mayo de 2018.	De Luis Eduardo Gómez Guzmán y otros
	Folios internos 35 – 65	A Ana Hilda Góméz Guzmán y Myriam Gómez Guzmán.
		Apartamento y garajes
047	Escritura Pública 0913 del 14 de	Consolidación de usufructo
	abril de 2018.	De Luis Eduardo Gómez Guzmán y otros
	Folios internos 66 – 74	A Jesús María Cortés Gil y Alciviades Casteblanco Velandia.
		Lote terreno
047	Divorcio matrimonio civil	Proceso 1411 – 04
	02/0872005	Demandante Myriam Gómez Guzmán
	Folios internos 75 – 79	Decreta el divorcio
047	Cania Espritare máblica 0700	Sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación
047	Copia Escritura pública 2792 Folios internos 80 – 83	Venta de María Rosa Guzmán Jiménez a Myriam Gómez Guzmán.
	rollos internos 60 – 65	Guzinan.
047	Despacho comisorio	Práctica de diligencia de secuestro folio de matrícula
	13/08/2009	inmobiliaria nº. 50 S – 40107468
	Folio interno 84	Secuestre Iván Ricardo Moreno
047	Auto Aprueba Trabajo de Partición	Ordena protocolización
	A 11 11 11 11 A 1 A 1 A 1	Constitution of the consti
	y Adjudicación de Myriam Gómez	
	Guzmán y Jesús Antonio Rojas	
	Guzmán y Jesús Antonio Rojas Gutiérrez	
	Guzmán y Jesús Antonio Rojas Gutiérrez Fecha 25/04/2013	
	Guzmán y Jesús Antonio Rojas Gutiérrez Fecha 25/04/2013	
	Guzmán y Jesús Antonio Rojas Gutiérrez Fecha 25/04/2013 Juez 1 de Familia de	
047	Guzmán y Jesús Antonio Rojas Gutiérrez Fecha 25/04/2013 Juez 1 de Familia de Descongestión	Fraude a Resolución Judicial
047	Guzmán y Jesús Antonio Rojas Gutiérrez Fecha 25/04/2013 Juez 1 de Familia de Descongestión Folios internos 85 – 86 Copia proceso de investigación y judicialización de Jesús Antonio	
047	Guzmán y Jesús Antonio Rojas Gutiérrez Fecha 25/04/2013 Juez 1 de Familia de Descongestión Folios internos 85 – 86 Copia proceso de investigación y judicialización de Jesús Antonio Rojas Gutiérrez a Myriam Gómez	Fraude a Resolución Judicial
047	Guzmán y Jesús Antonio Rojas Gutiérrez Fecha 25/04/2013 Juez 1 de Familia de Descongestión Folios internos 85 – 86 Copia proceso de investigación y judicialización de Jesús Antonio Rojas Gutiérrez a Myriam Gómez Guzmán.	Fraude a Resolución Judicial
-	Guzmán y Jesús Antonio Rojas Gutiérrez Fecha 25/04/2013 Juez 1 de Familia de Descongestión Folios internos 85 – 86 Copia proceso de investigación y judicialización de Jesús Antonio Rojas Gutiérrez a Myriam Gómez Guzmán. Folios internos 87	Fraude a Resolución Judicial
047	Guzmán y Jesús Antonio Rojas Gutiérrez Fecha 25/04/2013 Juez 1 de Familia de Descongestión Folios internos 85 – 86 Copia proceso de investigación y judicialización de Jesús Antonio Rojas Gutiérrez a Myriam Gómez Guzmán. Folios internos 87 Extracto impuesto predial	Fraude a Resolución Judicial
	Guzmán y Jesús Antonio Rojas Gutiérrez Fecha 25/04/2013 Juez 1 de Familia de Descongestión Folios internos 85 – 86 Copia proceso de investigación y judicialización de Jesús Antonio Rojas Gutiérrez a Myriam Gómez Guzmán. Folios internos 87 Extracto impuesto predial 30/09/2011	Fraude a Resolución Judicial
047	Guzmán y Jesús Antonio Rojas Gutiérrez Fecha 25/04/2013 Juez 1 de Familia de Descongestión Folios internos 85 – 86 Copia proceso de investigación y judicialización de Jesús Antonio Rojas Gutiérrez a Myriam Gómez Guzmán. Folios internos 87 Extracto impuesto predial 30/09/2011 Folio interno 88 – 89	Fraude a Resolución Judicial Predio de folio 50S - 40107468 hoy 051 - 206747
	Guzmán y Jesús Antonio Rojas Gutiérrez Fecha 25/04/2013 Juez 1 de Familia de Descongestión Folios internos 85 – 86 Copia proceso de investigación y judicialización de Jesús Antonio Rojas Gutiérrez a Myriam Gómez Guzmán. Folios internos 87 Extracto impuesto predial 30/09/2011 Folio interno 88 – 89 Requerimiento J22 de familia de	Fraude a Resolución Judicial
047	Guzmán y Jesús Antonio Rojas Gutiérrez Fecha 25/04/2013 Juez 1 de Familia de Descongestión Folios internos 85 – 86 Copia proceso de investigación y judicialización de Jesús Antonio Rojas Gutiérrez a Myriam Gómez Guzmán. Folios internos 87 Extracto impuesto predial 30/09/2011 Folio interno 88 – 89	Fraude a Resolución Judicial Predio de folio 50S - 40107468 hoy 051 - 206747 Refiere que ante la solicitud realizada al despacho la
047	Guzmán y Jesús Antonio Rojas Gutiérrez Fecha 25/04/2013 Juez 1 de Familia de Descongestión Folios internos 85 – 86 Copia proceso de investigación y judicialización de Jesús Antonio Rojas Gutiérrez a Myriam Gómez Guzmán. Folios internos 87 Extracto impuesto predial 30/09/2011 Folio interno 88 – 89 Requerimiento J22 de familia de fecha 17/07/2014 Folios internos 90 – 91 Escritura Pública 3562 del	Fraude a Resolución Judicial Predio de folio 50S - 40107468 hoy 051 - 206747 Refiere que ante la solicitud realizada al despacho la requieren para que entregue los predios adjudicados al señor
047	Guzmán y Jesús Antonio Rojas Gutiérrez Fecha 25/04/2013 Juez 1 de Familia de Descongestión Folios internos 85 – 86 Copia proceso de investigación y judicialización de Jesús Antonio Rojas Gutiérrez a Myriam Gómez Guzmán. Folios internos 87 Extracto impuesto predial 30/09/2011 Folio interno 88 – 89 Requerimiento J22 de familia de fecha 17/07/2014 Folios internos 90 – 91 Escritura Pública 3562 del 03/12/2009	Fraude a Resolución Judicial Predio de folio 50S - 40107468 hoy 051 - 206747 Refiere que ante la solicitud realizada al despacho la requieren para que entregue los predios adjudicados al señor Jesús Antonio Rojas Gutiérrez.
047 047	Guzmán y Jesús Antonio Rojas Gutiérrez Fecha 25/04/2013 Juez 1 de Familia de Descongestión Folios internos 85 – 86 Copia proceso de investigación y judicialización de Jesús Antonio Rojas Gutiérrez a Myriam Gómez Guzmán. Folios internos 87 Extracto impuesto predial 30/09/2011 Folio interno 88 – 89 Requerimiento J22 de familia de fecha 17/07/2014 Folios internos 90 – 91 Escritura Pública 3562 del 03/12/2009 Folios internos 92 – 106	Fraude a Resolución Judicial Predio de folio 50S - 40107468 hoy 051 - 206747 Refiere que ante la solicitud realizada al despacho la requieren para que entregue los predios adjudicados al señor Jesús Antonio Rojas Gutiérrez.
047 047 047	Guzmán y Jesús Antonio Rojas Gutiérrez Fecha 25/04/2013 Juez 1 de Familia de Descongestión Folios internos 85 – 86 Copia proceso de investigación y judicialización de Jesús Antonio Rojas Gutiérrez a Myriam Gómez Guzmán. Folios internos 87 Extracto impuesto predial 30/09/2011 Folio interno 88 – 89 Requerimiento J22 de familia de fecha 17/07/2014 Folios internos 90 – 91 Escritura Pública 3562 del 03/12/2009 Folios internos 92 – 106 Grabaciones	Fraude a Resolución Judicial Predio de folio 50S - 40107468 hoy 051 - 206747 Refiere que ante la solicitud realizada al despacho la requieren para que entregue los predios adjudicados al señor Jesús Antonio Rojas Gutiérrez.
047 047	Guzmán y Jesús Antonio Rojas Gutiérrez Fecha 25/04/2013 Juez 1 de Familia de Descongestión Folios internos 85 – 86 Copia proceso de investigación y judicialización de Jesús Antonio Rojas Gutiérrez a Myriam Gómez Guzmán. Folios internos 87 Extracto impuesto predial 30/09/2011 Folio interno 88 – 89 Requerimiento J22 de familia de fecha 17/07/2014 Folios internos 90 – 91 Escritura Pública 3562 del 03/12/2009 Folios internos 92 – 106 Grabaciones Fotografías	Fraude a Resolución Judicial Predio de folio 50S - 40107468 hoy 051 - 206747 Refiere que ante la solicitud realizada al despacho la requieren para que entregue los predios adjudicados al señor Jesús Antonio Rojas Gutiérrez.
047 047 047	Guzmán y Jesús Antonio Rojas Gutiérrez Fecha 25/04/2013 Juez 1 de Familia de Descongestión Folios internos 85 – 86 Copia proceso de investigación y judicialización de Jesús Antonio Rojas Gutiérrez a Myriam Gómez Guzmán. Folios internos 87 Extracto impuesto predial 30/09/2011 Folio interno 88 – 89 Requerimiento J22 de familia de fecha 17/07/2014 Folios internos 90 – 91 Escritura Pública 3562 del 03/12/2009 Folios internos 92 – 106 Grabaciones	Fraude a Resolución Judicial Predio de folio 50S - 40107468 hoy 051 - 206747 Refiere que ante la solicitud realizada al despacho la requieren para que entregue los predios adjudicados al señor Jesús Antonio Rojas Gutiérrez.

De las pruebas remitidas por la pasiva en la contestación de la demanda, se tiene:

	Demanda principal pertenencia				
Folio	Descripción	Concepto			
003	Certificado de tradición y libertad folio 051 – 206747 de fecha	Dan fe de los titulares del derecho real de dominio:			
	9/07/2022	Anotación N°.001 – Venta 29/01/1992			
	Interno folios internos 1 – 3	Modo adquisición Compraventa			
		De Guzmán De Gómez María Rosa			
		A Gómez Guzmán Myriam			
		Anotación N°.002 – Hipoteca 03/05/2001			
		Tipo de acto Hipoteca			
		De Gómez Guzmán Myriam			
		A Corporación Social de Cundinamarca			
		Anotación N°.003 - Medida 20/09/2005 cautelar			
		Tipo de acto Medida cautelar J22 Familia Divorcio			
		De Gómez Guzmán Myriam			
		A Rojas Jesús Antonio			
		Anotación N°.004 – Medida 16/04/2012 cautelar oferta de compra			
		Tipo de acto Oferta de Compra			
		De INCO			
		A Gómez Guzmán Myriam			

Carrera 4ª Nº.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca	Pág. 9
• www.juzgado2civilcircuitosoacha.com □J02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	
₹ 3183616715	

Radicación Proceso Juzgado de Origen	253124089001 202200026 00	
Radicación del proceso	257543103002 202320087	
Tipo de decisión	Confirma	
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)		

	T	
		Anotación N°.005 – cancela 23/08/2012 Medida cautelar
		Tipo de acto Cancela Oferta de compra
		De Concesión Autopista Bogotá – Girardot
		A Gómez Guzmán Myriam
		Anotación N°.006 – Cancelación 25/03/2022
		Anotación N°.006 - Cancelación 25/03/2022 Hipoteca
		Tipo de acto Cancela
		De Corporación Social de Cundinamarca
		A Gómez Guzmán Myriam
		Anotación N°.007 – medida 05/04/2'22 cautelar
		Tipo de acto Inscripción demanda pertenencia
		De Jesús Antonio Roja
		A Myriam Gómez Guzmán
003	Acto administrativo secretaria de hacienda liquida impuesto predial Avalúo Fecha 19/04/2021 Interno folios 5 – 7	
003	Escrito refacción trabajo de partición radicado 19/04/2013	Folios internos 8 – 20
003	Corrección trabajo de partición	10/04/2013
003	Auto Aprueba Trabajo de Partición	Folios 22 – 23
003	y Adjudicación de Myriam Gómez Guzmán y Jesús Antonio Rojas Gutiérrez Fecha 25/04/2013 Juez 1 de Familia de Descongestión	FOIIOS 22 – 25
003	Copia proceso de investigación y judicialización de Jesús Antonio Rojas Gutiérrez a Myriam Gómez Guzmán. Folios internos 24	Fraude a Resolución Judicial Predio de folio 50S - 40107468 hoy $051 - 206747$
003	Requerimiento secuestre Entrega predio a Myriam Gómez Guzmán	Folios internos 25
003	Acta de entrega real y material al	Fecha 02/09/2009
	secuestre	Folios 26 - 32
003	Paz y salvo predial	8/07/2019
004	Recibo pago prediales	Año 2019 folios 34 – 36
005	Solicitud traslado matrícula	37
006	Poder	
	1	

Es importante recordar que la apreciación individual y conjunta de las pruebas según la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape que puede usar el juez para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de sentido común, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia. Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a <u>analizar la prueba de manera conjunta</u> mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas. Con el fin de que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencia (M. P. Ariel Salazar Ramírez). Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-91932017 (11001310303920110010801), Mar.29/17.

Como se puede observar en el fallo opugnado la señora Juez analizó los presupuestos axiológicos de la acción de pertenencia, haciendo especial énfasis, esto es:

i. Que la posesión se haya ejercicio en forma quieta, pública, pacífica e ininterrumpida por un término igual o superior a cinco años, de acuerdo con la pretensión objeto de Litis.

Extractando lo dicho por la señora Juez de conocimiento en audiencia, esto es, "... considera el despacho desde ya que el demandante no demostró los elementos

Radicación Proceso Juzgado de Origen	253124089001 202200026 00	
Radicación del proceso	257543103002 202320087	
Tipo de decisión	Confirma	
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)		

fundamentales de la posesión, como lo son el animus y el Corpus, lo anterior en atención al interrogatorio que este despacho realizó al demandante Jesús Antonio Rojas Gutiérrez el día 7 de septiembre del 2023, quien declaró frente al predio objeto de litis, que lo conoció desde 1989. El lote que fuera comprado por la demandada Miriam Gómez, con quien en ese momento se encontraba casado, en donde se construyó una vivienda de un solo piso para el año 1989, con un área total de 360 m2, récord 17:47 y siguientes y siguientes, continuando en precisar que realizó dentro de la construcción diferentes cambios tales como muro de piedra, los pisos de la casa, la tubería, un sauna para noviembre del 2019, un tanque de reserva para febrero del 2011, el solar para hacerse unas escaleras de piedra y una cancha de minitejo para el año 2013, para lo cual enfatizó que no tuvo que solicitar permiso a nadie para esas remodelaciones por cuánto 'Como a mí me entregó el señor Secuestre, me entregó ese bien y me dijo, usted lo puede arreglar porque es donde está viviendo usted donde mejor se sienta pues donde uno vive tiene que estar viviendo bien, porque o si no, para qué trabaja'. Récord 29:28 siguientes del 7 de septiembre del 2023.", queda claro desde ya que se confirmará el fallo en su totalidad.

En sentencia reciente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, magistrado ponente German Octavio Rodríguez Velásquez del tres (03) de noviembre del año 2023, radicado 25754310300220201400012 02, el deber del juzgador en estos casos recae en verificar que " 'quien pretenda haber adquirido el dominio del bien reclamado ejerza la posesión sobre dicho inmueble de manera pública, pacífica e ininterrumpida por el término legal al momento de iniciar el proceso' (Cas. Civ. Sent. de 4 de junio de 2002)", así mismo recordó que:

"... como lo ha dicho de modo inveterado la jurisprudencia, claro, con firme apoyo en las reglas que sobre la materia tiene establecidas el legislador, si bien <u>el tenedor puede mudar su título en posesión</u>, eso le impone acreditar, sin dubitaciones de ninguna clase, en qué momento se dio esa transformación; ha de probar, en ese orden de ideas, que ostenta una posesión inequívoca, y no le bastará simplemente afirmarla de modo abstracto para hacerse a sus efectos jurídicos; antes bien, para que tenga esos alcances, ha de rebelarse explícitamente contra el propietario o las personas con derecho sobre el bien, toda vez que "[e]l simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, desde luego que para ello se exige al tenedor la prueba de la interversio possessionis, por medio de un acto traslaticio emanado de tercero o del propio contendor naturalmente titular del derecho ó de su alzamiento o rebeldía, esto es del desconocimiento efectivo del derecho de la persona por cuya cuenta llegó a la cosa" (Cas. Civ. Sent. de 22 de octubre de 2004. Exp. 7757 – sublíneas ajenas al texto).

Y en el presente caso, es evidente que no se dan los presupuestos del corpus y animus como poseedor en cabeza del señor Jesús Antonio Rojas Gutiérrez, máxime cuando de sus declaraciones e incluso de sus argumentos se denotan inconsistencias frente a su relación con el predio, porque menciona incluso en los argumentos impugnatorios de los reparos concretos, que dan fe de la entrega de un mero tenedor cual es el secuestre, luego y en gracia de discusión aun cuando arguye ser poseedor en virtud de esa entrega acude a la justicia penal denunciando a la señora Myriam Gómez Guzmán, por fraude a resolución judicial llegando a un acuerdo de forma "libre, voluntaria y consensuada" deciden poner fin a la controversia comprometiéndose el señor Rojas Gutiérrez a asumir el valor de \$60.000.000,00 para que la señora Gómez Guzmán le escriture el predio, situación que lo pone en dificultades frente a sus pretensiones posesorias, por cuanto actúa reconociendo dominio ajeno, por lo que ahora como reparo no puede pretender manifestar que dicho acuerdo no reúne requisitos o según su propio dicho "... no se discriminó o detallaron condiciones para asegurar una obligación clara expresa y actualmente exigible", porque lo

Radicación Proceso Juzgado de Origen	253124089001 202200026 00	
Radicación del proceso	257543103002 202320087	
Tipo de decisión Confirma		
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)		

cierto es, que el poseedor actúa con el convencimiento claro de ser único dueño, porque ese aspecto volitivo, debe permanecer siempre y de las pruebas recaudadas se denota que el señor Rojas Gutiérrez, se encontraba en espera que le entregaran el tan esperado 50% que le correspondía de la partición de su liquidación de la sociedad conyugal y que le fuere adjudicado, lo que por cierto no se logró protocolizar, por lo que tampoco podía ostentar la calidad de propietario.

Por otro lado, no se observa la imposición de una tarifa legal por parte de la juzgadora, por el contrario se observa una exposición detallada y consciente de la asignación probatoria a las diferentes pruebas evacuadas en el plenario, le asignó el valor probatorio a los testimonios recaudados entre ellos al de la señora Luz Dary Acosta Cuevas, quien dice ser su actual compañera y/o cónyuge, restándole credibilidad por su relación de afinidad con el demandante en pertenencia, además de haber sido dependiente judicial del apoderado judicial que lo representó en su proceso de divorcio, así mismo analizó los testimonios María Rocío Sánchez Carranza quien fungía como arrendataria del predio al momento de los hechos que el hoy demandante llama la atención como inicio de su posesión, confrontados con los interrogatorios de las partes, los testimonios de Bárbara Gloria Gómez la llevaron a concluir que no reunía los requisitos de un verdadero poseedor, iterando que el animus que es un elemento propio, no afloraba con claridad.

Ahora bien, frente a las mejoras se conduele el recurrente en el sentido que no fueron valoradas de manera correcta, pues se le atribuyó su vetustez al año 2009 obviando que se había logrado demostrar que las mismas fueron posteriores.

En casos como el que hoy nos ocupa, le compete al juez determinar las prestaciones mutuas, por lo que el Artículo 961 del CC, prevé "que, si es vencido el poseedor, restituirá la cosa en el plazo fijado por la ley o por el juez, de acuerdo con ella". Para la restitución de los frutos, precisa el 969 de la norma en cita que debe diferenciarse la mala o buena fe del poseedor vencido. Si el poseedor vencido es de buena no es obligado a restituir lo frutos percibidos antes de la notificación de la demanda, en cuanto a los percibidos después, estos se sujetan a las reglas de los incisos 1° y 2° del Artículo 964 del CC que lo considera poseedor de mala fe. Con esta norma se sanciona al propietario negligente que no se preocupó por la explotación de su predio durante el tiempo de utilización del poseedor y se premia a éste por absoluta convicción de obrar como si le perteneciere la propiedad. No sería justo que un poseedor convencido de su buena fe fuera obligado a restituir todos los frutos producidos por el bien durante el tiempo de su posesión.

Así pues, se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses o capitales exigibles (art. 717 inc 1°) y se llaman pendientes mientras se deben, y percibidos desde que cobran. Se causan día por día.

En torno a la obligación de probar, es pertinente traer a colación lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 28 de mayo de 2010, dictada dentro del expediente

Radicación Proceso Juzgado de Origen	253124089001 202200026 00	
Radicación del proceso	257543103002 202320087	
Tipo de decisión	Confirma	
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)		

No. 23001-31-10-002-1998-00467-01, por el Magistrado Ponente Dr. Edgardo Villamil Portilla, así:

"En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan"³.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la sentencia de primera instancia no realizó el análisis de las prestaciones mutuas, a efectos de determinar el reconocimiento de rubros a cargo de ambas partes, y pondrían en condición menos favorable al hoy apelante único, por cuanto se observa que siempre tuvo la convicción de la existencia de un propietario, por lo que sería considerado como poseedor de mala fe; sería el caso del ladrón o de los que no tienen justo título. Un título de mera tenencia incluso hace presumir la mala fe. Este aspecto es relevante, relativamente respecto a los frutos, el tiempo de la percepción y relativamente a las expensas y mejoras, al tiempo en que fueron hechos.

El vencido tendrá derecho a <u>un reconocimiento de las mejoras</u> <u>efectuadas de considerarse de buena fe</u>, de ser estimado de mala fe debe restituir los frutos percibidos. Al derrotado deben abonársele los gastos ordinarios invertidos en su producción en el fin de evitar un enriquecimiento sin causa.

De otro lado tanto al poseedor de mala fe como de buena fe deben reconocérsele las mejoras necesarias ejecutadas en pro del predio, al ser un gasto ordinario, ya que de tenerlo el reivindicante también debía haber invertido en ello si estuviesen en su poder, por ello se debe pagar las mejoras necesarias.

Las mejoras útiles aumentan el valor venal de la cosa, es decir su contenido económico, pero para su reconocimiento debe tenerse claro si el poseedor es de buena fe o de mala fe.

Y las voluptuarias, el propietario no está obligado a pagar por estas mejoras a ningún poseedor de buena o mala fe.

Carrera 4ª №.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca

• www.juzgado2civilcircuitosoacha.com

□ J02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

□ 3183616715

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

Radicación Proceso Juzgado de Origen	253124089001 202200026 00	
Radicación del proceso	257543103002 202320087	
Tipo de decisión	Confirma	
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)		

Del dictamen pericial se observa que, si bien se verificaron mas no valoraron unas mejoras (ante el impedimento del ingreso del perito de la pasiva), también lo es que, al ser considerados de mala fe, no le queda otra cosa a esta Juez que negar su reconocimiento.

En ese orden de ideas el poseedor si era de buena fe se transforma en de mala fe, y corre con la obligación de restituir los frutos percibidos si es derrotado en la Litis por el reivindicante. No obstante, al tratarse de frutos naturales, de resultar vencido y ser considerado de mala fe, en virtud del artículo 964 se abonan al poseedor los gastos ordinarios para producirlos.

Los frutos no percibidos o pendientes existentes a la ejecutoria de la sentencia que concede la reivindicación pertenecen al reivindicante, pero al poseedor derrotado deben abonársele los gastos ordinarios invertidos en su producción con el fin de evitar el enriquecimiento sin causa.

En ese orden de ideas, se tiene que el señor Jesús Antonio Rojas Gutiérrez no puede ser considerado poseedor de buena fe por cuanto tuvo conocimiento que el predio era de su ex pareja la señora Myriam Gómez Guzmán, y lo que es peor aún conocía que estaban ad portas de la liquidación de su sociedad conyugal, la que se materializó en el 2013, y n contento con ello, la requirió varias veces para obtener lo adjudicado, tan así que la denunció penalmente, por otro lado del dictamen pericial adosado al plenario y de las fotografías no se logró determinar la existencia de mejoras útiles pendientes de reconocimiento, por el contrario se observan algunas voluptuarias, y el propietario no está obligado a pagar por estas mejoras a ningún poseedor de buena o mala fe.

Colofón de lo dicho sería pertinente entrar a estudiar los frutos civiles dejados de percibir por el propietario, de no ser que por ser apelante único no es dable hacerle más gravosa su situación.

Sin más elucubraciones, por todo lo expuesto en precedencia para esta Juzgadora las pruebas obrantes en el plenario tales como testimonios, documentos y declaración de parte conlleva a **confirmar** el fallo de instancia.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Confirmar la sentencia proferida el tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Promiscuo Municipal de Granada – Cundinamarca, dentro del proceso verbal de pertenencia incoado por el señor **Jesús Antonio Rojas Gutiérrez** contra la señora **Myriam Gómez Guzmán**, en reconvención reivindicatoria conforme al análisis previamente expuesto.

Segundo: Condenar en costas procesales a la parte actora en pertenencia y demandado en reivindicatorio, de conformidad con lo

Radicación Proceso Juzgado de Origen	253124089001 202200026 00	
Radicación del proceso	257543103002 202320087	
Tipo de decisión Confirma		
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)		

establecido en el artículo 365 del CGP, tásense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.600.000,oo.

Tercero: Por secretaría informar al Juzgado de origen y devolver el proceso.

Notifiquese y Cúmplase



Firmado Por: Paula Andrea Giraldo Hernandez Juez Circuito Juzgado De Circuito Civil 002 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e34ffbef9a0e8f7c3963ea99028874c7e2537854cf4746ddd27f2991231c1652 Documento generado en 04/04/2024 02:28:49 p. m.



Tipo de Proceso		Ejecutivo	
	Radicación del Proceso	257543103002 202400069	
Asunto		Rechaza Demanda	
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)			

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de esta dentro del término legal concedido, en el auto proferido el catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Segundo: Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

Notifiquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez/

Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca

> Firmado Por: Paula Andrea Giraldo Hernandez Juez Circuito Juzgado De Circuito Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70d31875cc47b82da479feeca0547d06f3b90aec2378afac4da6a29e3c901a7b

Carrera 4ª Nº.38 -	- 66 Piso 4 Palacio de J	Justicia Soacha Cundinamarca	Pág. 1
□ www.juzgado2civilcirc	uitosoacha.com 🗆 j02	2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Elaborado: WEFP	AI-0062-2024-II	☎ 6013532666 Ext.51391	

Documento generado en 04/04/2024 02:28:50 p. m.



Tipo de Proceso		Verbal Reivindicatorio	
	Radicación del Proceso	257543103002 202400070	
Asunto		Rechaza Demanda	
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)			

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de esta dentro del término legal concedido, en el auto proferido el catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Segundo: Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

Notifiquese,

Paula Andrea Giráldo Hernández

Juez/



Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd8855ed3ff0b3747f4f4eabacaf204ba32625bbdbb3c43712cce45e50ff20db

Documento generado en 04/04/2024 02:28:50 p. m.



Tipo de Proceso		Ejecutivo	
	Radicación del Proceso	257543103002 202400072	
Asunto		Rechaza demanda	
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)			

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de esta dentro del término legal concedido, en el auto proferido el catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Segundo: Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

Notifiquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez/



Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca

> Firmado Por: Paula Andrea Giraldo Hernandez Juez Circuito Juzgado De Circuito Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bed538dfbcd70ea9cdc02712fe3905f41661f7549db983e836e3c6b6db01150f

Documento generado en 04/04/2024 02:28:51 p. m.



Tipo de Proceso	R	estitución de Inmueble Arrendando
	Radicación del Proceso	257543103002 202400074
Asunto		Admite demanda
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)		

Por reunir la demanda los requisitos legales, el despacho dispone:

Primero: Admítase en legal forma la Demanda Verbal de Restitución de inmueble arrendado a través de apoderada judicial por Segundo Lorenzo Melena, Lidia Angelica Yanza Ramos, Javier Alexei Melena Yanza, Lidia Yamile Melena Yanza, Claudia Stella Melena Yanza, Juan Carlos Melena Yanza contra AQ Provenza S.A.S.; Lankur S.A.S.; Porschuz S.A.S.; por la causal de mora en el pago contrato de los cánones mensuales pactados.

Segundo: De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso; para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia virtual de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oídos deben consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos.

Tercero: Notifíquese de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Los cánones que se causen durante el curso del proceso, deben ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. 257542031002, so pena de no ser oído en el proceso (Numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso).

Quinto: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la profesional del derecho Luisa Fernanda Niño Diaz, como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Notifiquese,

V of MA

a Giráldo Hernández



Pág. 1

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez Juez Circuito Juzgado De Circuito Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 920479209b55fd15b0da359cff14aefb706262f178a7ef51b4e556da6f7de343

Documento generado en 04/04/2024 02:28:52 p. m.



Tipo de Proceso	Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio	
	Radicación del Proceso	257543103002 202400076
Asunto		Admite demanda
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)		

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal concedido y por reunir los requisitos legales, el despacho dispone:

Primero: Admítase en legal forma la Demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, impetrada a través de apoderado judicial por Diego Eliseo Merchán Leguizamón en contra de herederos determinados e indeterminados del causante José Eliseo Merchán Hernández (q.e.p.d.) y en contra de las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión.

Segundo: De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Tercero: Inscríbase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria nº.051 – 4739 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca. Se ordena por secretaría, en aplicación a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, expedir y enviar oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, a través del correo electrónico de este Despacho Judicial, remitiéndose como inserto copia del presente proveído. Déjense las constancias respectivas en el expediente.

Cuarto: De conformidad con los numerales 6° y 7° del artículo 375 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese herederos determinados e indeterminados del causante José Eliseo Merchán Hernández (q.e.p.d.) y en contra de las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión. Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, se ordena por secretaría, la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las directrices señaladas en el Acuerdo n°.PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Quinto: Oficiar a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha - Cundinamarca, a efecto se sirva informar a este despacho si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zona de alto riesgo. Por secretaría proceder.

Sexto: De conformidad a lo normado en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P, se ordena por secretaría, informar sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Agencia Nacional de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Séptimo: La parte demandante, deberá acreditar mediante registro fotográfico, la instalación de la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con los requerimientos establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., la cual deberá permanecer hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

Asunto	Admite demanda	
F	Adicación Del Proceso 257543103002 202400076	
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)		

Octavo: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho Héctor Arnulfo Castro Pulido, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Notifiquese,

ldo Hernández





Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha - Cundinamarca

> Firmado Por: Paula Andrea Giraldo Hernandez Juez Circuito Juzgado De Circuito Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 114ec92c6ff9b354c988f2c7e9205f8ed99be83ff5b16a7f3429a0db5b404cac Documento generado en 04/04/2024 02:28:52 p. m.

Carrera 4ª Nº.38	- 66 Piso 4 Palacio	de Jı	isticia Soacha Cundinamarca	Pág. 2
⊙ www.juzgado2civilcircu	itosoacha.com	\bowtie	j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Elaborado: mcgv	AI-015-24-II		₹6013532666 Ext.51391	



Tipo de Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real		
	Radicación del Proceso	257543103002 202400077	
Asunto		Rechaza demanda	
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)			

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de esta dentro del término legal concedido, en el auto proferido el catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Segundo: Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

Notifiquese,

Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha - Cundinamarca

> Firmado Por: Paula Andrea Giraldo Hernandez Juez Circuito Juzgado De Circuito Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07d7515a643a5f5d85d9acda410741ddfbb8a895c2ca17fdbc3e19f627fbcee1

Documento generado en 04/04/2024 02:28:52 p. m.



Tipo de Proceso	Divisorio		
	Radicación del Proceso	257543103002 202400085	
Asunto		Inadmite demanda	
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)			

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es inadmitirla para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: De cumplimiento a lo normado en el numeral 4° del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9 del art. 82 del C.G.P., esto es, acredite en debida forma el avalúo catastral, correspondiente a la presente anualidad.

Segundo: Allegue el folio de matrícula inmobiliaria n°.051-86137, con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 3º del artículo 84 del C.G.P.

Tercero: Acredite la calidad de condueño de los demandantes, Jairo Andrés Villalba Castellanos y Diana Lorena Villalba Castellanos, de conformidad con el art. 406 del C.G.P.

Cuarto: Allegue el folio de matrícula inmobiliaria nº 051-86137, con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 3º del artículo 84 del C.G.P.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la profesional del derecho Aurencio Torres Riascos, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Quinto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Sexto: Allegue demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores; dando aplicación a lo normado en el numeral 3º del artículo 84 del C.G.P., de conformidad con los numerales anteriores, de conformidad con los numerales 6º del del artículo 82 del C.G.P.

Notifiquese,



Pág. 1

Firmado Por: Paula Andrea Giraldo Hernandez Juez Circuito Juzgado De Circuito Civil 002 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dch4531c5a8af88c4d4a51293a79ba859af1cb5a003a5a7615d0511c0fb4b

Código de verificación: dcb4531c5a8af88c4d4e51293e79ba859ef1cb5e003e5a7615d0511c0fb4bb22

Documento generado en 04/04/2024 02:28:53 p. m.



Tipo de Proceso	Verbal Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio		
	Radicación del Proceso	257543103002 202400086	
Asunto		Inadmite demanda	
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)			

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Allegue al despacho el certificado del inmueble objeto de controversia, con una vigencia no mayor a treinta (30) días, dando cumplimiento al numeral 3° del art. 84 del C.G.P.

Segundo: Arrime el certificado catastral correspondiente al predio solicitado en pertenencia, correspondiente al año 2024; dando cumplimiento al numeral tercero del art. 26 del C.G.P.

Tercero: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho William Humberto Ardila Infante, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Notifiquese,

Juzgado Segundo Civil del Circuito Soscha – Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3dd36a81217ca32d142c6fe9b9b4d1624c2af93fbcedfe605859d383c82db9cc

Pág. 1

Documento generado en 04/04/2024 02:28:53 p. m.



	Tipo de Proceso	Verbal Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
]	Radicación del Proceso 257543103002 202400088
	Asunto	Inadmite demanda
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)		

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Dirija memorial poder, al juez competente conferido por la parte demandante, dando aplicación al numeral 1 del art. 84 del C.G.P., así mismo el correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art.5º de la Ley 2213 de 2022).

Segundo: Arrime el certificado catastral correspondiente al predio solicitado en pertenencia, correspondiente al año 2024; dando cumplimiento al numeral tercero del art. 26 del C.G.P.

Tercero: Allegue al despacho el certificado del inmueble objeto de controversia con número de matrícula inmobiliaria 051 – 87409, con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

Cuarto: De aplicación al art. 83 del C.G.P., esto es, indique de manera clara y concreta, los linderos especiales del predio pedido en pertenencia y si es del caso, los linderos del predio de mayor extensión, por su ubicación, colindantes actuales, sus correspondientes longitudes, área; como quiera que los linderos relacionados con el dictamen pericial visible a folio digital interno 7 (5.2. LINDEROS); no corresponden con los descritos en el escrito de la demanda.

Quinto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 1º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, indique el canal digital donde deben ser notificados la totalidad de los testigos, que solicita que se citen.

Sexto: Allegue demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores; dando aplicación a lo normado en el numeral 3º del artículo 84 del C.G.P., de conformidad con los numerales anteriores, de conformidad con los numerales 6º del del artículo 82 del C.G.P.

Asunto	Inadmite demanda	
Radicación Del Proceso 257543103002 202400088		
Soacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)		

Séptimo: Previo a reconocer personería, de cumplimiento al numeral primero.

Octavo: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Notifíquese,

Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha - Cundinamarca

> Firmado Por: Paula Andrea Giraldo Hernandez Juez Circuito Juzgado De Circuito Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c4635c6b583ca17b114f3ed36a580a85075460cd5f279345d9e48482692afc2d Documento generado en 04/04/2024 02:28:54 p. m.

Carrera 4ª Nº.38 – 6	66 Piso 4 Palacio	de Ju	asticia Soacha Cundinamarca	Pág. 2
• www.juzgado2civilcircuit	osoacha.com	\bowtie	j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Elaborado: mcgv	AI-018-24-II		☎ 6013532666 Ext.51391	